



EXPEDIENTE : 473-2015-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PROVEEDORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.C.
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE CONGELADO Y HARINA RESIDUAL
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE PAITA, DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIAS : REALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN DE MONITOREO DE EFLUENTES, EMISIONES, CALIDAD DE AIRE
 EVALUACIÓN DE PARÁMETROS
 PRESENTACIÓN DE PROGRAMA DE EMISIONES
 CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS AMBIENTALES
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 MEDIDAS CORRECTIVAS
 ARCHIVO
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Proveedora de Productos Marinos S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *No realizó ocho (8) monitoreos de efluentes durante el año 2012, cinco (5) monitoreos de efluentes durante el año 2013 y siete (7) monitoreos de efluentes durante el año 2014 de su planta de harina residual, de acuerdo con el Protocolo de Monitoreo de Efluentes aprobado mediante Resolución Ministerial N° 003-2002-PE; conductas tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (ii) *No evaluó el parámetro caudal en el mes de marzo del año 2013, los parámetros caudal, temperatura, pH y sólidos suspendidos totales durante el mes de agosto del año 2013 y los parámetros caudal y temperatura durante el mes de marzo del año 2014; conductas tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (iii) *No realizó cinco (5) monitoreos de emisiones: dos (2) en el año 2012, dos (2) en el año 2013 y uno (1) en el año 2014 y cuatro (4) monitoreos de calidad de aire: dos (2) en el año 2012, uno (1) en el año 2013 y uno (1) en el año 2014, conforme al Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire aprobado mediante Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE; conductas tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (iv) *No consideró el parámetro Hidrogeno Sulfurado (H₂S) en el monitoreo de calidad de aire correspondiente al mes de agosto del año 2013, de acuerdo a lo establecido en el Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire aprobado mediante Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (v) *No presentó el Programa de emisiones de su planta de harina residual; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del*





Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

- (vi) **No implementó un (1) pozo de percolación para el tratamiento de sus efluentes domésticos incumpliendo el compromiso ambiental establecido en su Estudio de Impacto Ambiental; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.**
- (vii) **No realizó dos (2) monitoreos de efluentes de proceso y dos (2) monitoreos de efluente de limpieza durante el año 2012, un (1) monitoreo de efluentes de proceso y dos (2) monitoreos de efluente de limpieza durante el año 2013 y un (1) monitoreo de efluentes de limpieza durante el año 2014 de su planta de congelado de acuerdo con la frecuencia semestral establecida en su Estudio de Impacto Ambiental; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.**
- (viii) **No evaluó los parámetros temperatura y sólidos totales en el monitoreo de efluentes de proceso correspondiente al semestre 2013-II y el parámetro sólidos totales en el monitoreo de efluentes de proceso correspondiente al semestre 2014-II, de acuerdo a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.**
- (ix) **No implementó un (1) tanque coagulador para el tratamiento de la sanguaza de la planta de harina residual, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.**



Se ordena a Proveedora de Productos Marinos S.A.C. que, en calidad de medidas correctivas, cumpla con lo siguiente:

- (i) **Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de las obligaciones y compromisos ambientales respecto al monitoreo de efluentes, emisiones y calidad de aire, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.**

Plazo: Treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

- (ii) **Presentar el Programa de emisiones ante el Ministerio de la Producción.**

Plazo: Treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

- (iii) **Solicitar al Ministerio de la Producción la actualización de su Estudio de Impacto Ambiental, considerando la implementación de un (1) pozo subterráneo de 24 m³, un (1) pozo de concreto de 5 m³, un (1) biodigestor con capacidad de 10 m³, y una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas para el tratamiento de los efluentes domésticos del EIP en reemplazo de un (1) pozo de percolación.**



Plazo: Treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

- (iv) **Implementar un (1) tanque coagulador para el tratamiento de la sanguaza de la planta de harina residual, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.**

Plazo: Noventa (90) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

Para acreditar el cumplimiento de estas medidas correctivas, Proveedora de Productos Marinos S.A.C. deberá remitir a esta Dirección:

- (i) **En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva (i), remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.**

- (ii) **En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva (ii), remitir a esta Dirección copia del cargo de presentación ante el Ministerio de la Producción del Programa de emisiones, así como copia de dicho Programa.**

- (iii) **En un plazo no mayor a diez (10) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva (iii), deberá remitir a esta Dirección la copia del cargo del documento presentado al Ministerio de la Producción así como el informe que sustente la solicitud de actualización de su Estudio de Impacto Ambiental considerando la implementación de un (1) pozo subterráneo de 24 m³, un (1) pozo de concreto de 5 m³, un (1) biodigestor con capacidad de 10 m³, y una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas en reemplazo de un (1) pozo de percolación.**

- (iv) **En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva (iv), deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o vídeos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84, que acredite la implementación de la medida correctiva. Los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad del tanque coagulador para el tratamiento de la sanguaza generada en la planta de harina residual.**

Lima, 21 de marzo del 2016





I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 019-99-PE/DNPP¹ del 4 de marzo de 1999, el Ministerio de Pesquería (actual Ministerio de la Producción, en adelante PRODUCE) otorgó a ANICO S.A. (en adelante, ANICO) licencia para desarrollar la actividad de procesamiento de recursos hidrobiológicos a través de una planta de congelado de recursos hidrobiológicos y una planta de harina de pescado residual con capacidades instaladas de ochenta y un toneladas por día (81 t/d) y nueve toneladas por hora (9 t/h) respectivamente, ubicadas en la Manzana A, Lotes N° 3 y 4, Zona Industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.
2. Mediante Resolución Directoral N° 099-2005-PRODUCE/DNEPP² del 14 de abril del 2005, PRODUCE aprobó a favor de Provedora de Productos Marinos S.A.C. (en adelante, Produmar) el cambio de titularidad de la referida licencia de operación, en los términos y condiciones en que fue otorgada a ANICO.
3. Conforme consta en las Actas de Supervisión N° 00196-2013³ y N° 218-2014⁴, durante el 26 y 27 de septiembre del 2013 y el 15 al 18 de septiembre del 2014, la Dirección de Supervisión realizó dos supervisiones regulares al establecimiento industrial pesquero (en adelante, EIP) de Produmar con el objeto de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente. Los resultados de las referidas supervisiones fueron recogidos en los Informes N° 259-2013-OEFA/DS-PES⁵ y N° 00276-2014-OEFA/DS-PES⁶.
4. Mediante Carta N° 2052-2014-OEFA⁷ del 11 de diciembre del 2014, la Dirección de Supervisión comunicó a Produmar los hallazgos detectados en su EIP el 26 y 27 de setiembre del 2013.
5. En el Informe Técnico Acusatorio N° 233-2015-OEFA/DS⁸ del 5 de junio del 2015, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante las supervisiones efectuadas el 26 y 27 de septiembre del 2013 y del 15 al 18 de septiembre del 2014, concluyendo que Produmar habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
6. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1678-2015-OEFA/DFSAI/SDI⁹ del 30 de diciembre del 2015, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante, Subdirección de Instrucción) inició el presente



-
- 1 Folio 58 del Expediente.
 - 2 Folio 59 y reverso del Expediente.
 - 3 Folios 19 y 20 del Expediente.
 - 4 Folios 49 y reverso, 50 y reverso, 51 y reverso y 52 del Expediente.
 - 5 Páginas 1 a la 44 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 48 del Expediente.
 - 6 Páginas 1 a la 42 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 53 del Expediente.
 - 7 Folio 21 del Expediente.
 - 8 Folios 1 al 18 del Expediente.
 - 9 Folios 111 al 145 del Expediente. Notificada el 30 de diciembre del 2015 (folio 146 del Expediente).



procedimiento administrativo sancionador contra Produmar, imputándole a título de cargo lo siguiente:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1-8	No habría realizado ocho (8) monitoreos de efluentes de su planta de harina residual durante el año 2012, de acuerdo con el Protocolo de Monitoreo de Efluentes para la Actividad Pesquera de Consumo Humano Indirecto y del Cuerpo Marino Receptor aprobado mediante Resolución Ministerial N° 003-2002-PE (en adelante, el Protocolo de efluentes).	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca-RLGP, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE (en adelante, RLGP).	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE (en adelante, TUO del RISPAC).	Por cada monitoreo no realizado: 2 UIT
9-13	No habría realizado cinco (5) monitoreos de efluentes de su planta de harina residual durante el año 2013, de acuerdo con el Protocolo de efluentes.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por cada monitoreo no realizado: 2 UIT
14-20	No habría realizado siete (7) monitoreos de efluentes de su planta de harina residual durante el año 2014, de acuerdo con el Protocolo de efluentes.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por cada monitoreo no realizado: 5 UIT Suspensión: de la Licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento
21-22	No habría evaluado el parámetro caudal en dos (2) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de febrero y marzo del año 2013, conforme al Protocolo de efluentes.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por cada monitoreo no realizado correctamente: 2 UIT
23	No habría evaluado los parámetros caudal, temperatura, pH y sólidos suspendidos totales en un (1) monitoreo de efluentes correspondiente al mes de agosto del año 2013, conforme al Protocolo de efluentes.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	2 UIT
24	No habría evaluado los parámetros caudal y temperatura, en un (1) monitoreo de efluentes correspondiente al mes de marzo del año 2014, conforme al Protocolo de efluentes.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa 5 UIT Suspensión: de la Licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento
25-32	No habría presentado ocho (8) reportes de monitoreo de efluentes de su planta de harina residual correspondientes al año 2012, de acuerdo con lo	Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP.	Código 71 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por cada reporte de monitoreo no presentado: 2 UIT





	establecido en el Protocolo de efluentes.			
33-37	No habría presentado cinco (5) reportes de monitoreo de efluentes de su planta de harina residual correspondientes al año 2013, de acuerdo con lo establecido en el Protocolo de efluentes.	Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP.	Código 71 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por cada reporte de monitoreo no presentado: 2 UIT
38-44	No habría presentado siete (7) reportes de monitoreo de efluentes de su planta de harina residual correspondientes al año 2014, de acuerdo con lo establecido en el Protocolo de efluentes.	Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP.	Código 71 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por cada reporte de monitoreo no presentado: 2 UIT
45-46	No habría realizado dos (2) monitoreos de emisiones correspondientes al año 2012 conforme a lo señalado en el Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire de la Industria de Aceite de Pescado y harina de Residuos Hidrobiológicos aprobado mediante Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE (en adelante, el Protocolo de emisiones).	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por cada monitoreo no realizado: 2 UIT
47-48	No habría realizado dos (2) monitoreos de emisiones correspondientes al año 2013 conforme a lo señalado en el Protocolo de emisiones.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por cada monitoreo no realizado: 2 UIT
49	No habría realizado un (1) monitoreo de emisiones correspondiente al año 2014 conforme a lo señalado en el Protocolo de emisiones.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por cada monitoreo no realizado: 5 UIT Suspensión: de la Licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento
50-51	No habría realizado dos (2) monitoreos de calidad de aire en época de producción correspondientes al año 2012 conforme al Protocolo de emisiones.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por cada monitoreo no realizado: 2 UIT
52	No habría realizado un (1) monitoreo de calidad de aire en época de producción correspondiente al año 2013 conforme al Protocolo de emisiones.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por cada monitoreo no realizado: 2 UIT
53	No habría realizado un (1) monitoreo de calidad de aire en época de producción correspondiente al año 2014	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por cada monitoreo no realizado: 5 UIT Suspensión: de la Licencia de





	conforme al Protocolo de emisiones.			operación x tres (3) días efectivos de procesamiento
54	No habría considerado el parámetro Hidrogeno Sulfurado (H ₂ S) en el monitoreo de calidad de aire correspondiente al mes de agosto del año 2013, de acuerdo a lo establecido en el Protocolo de emisiones.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por cada monitoreo no realizado correctamente: 2 UIT
55-58	No habría presentado dos (2) reportes de monitoreo de emisiones y dos (2) reportes de monitoreo de calidad de aire en época de producción, correspondientes al año 2012.	Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP.	Código 71 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por cada reporte de monitoreo no presentado: 2 UIT
59-61	No habría presentado dos (2) reportes de monitoreo de emisiones y un (1) reporte de monitoreo de calidad de aire en época de producción, correspondientes al año 2013.	Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP.	Código 71 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por cada reporte de monitoreo no presentado: 2 UIT
62-63	Produmar no habría presentado un (1) reporte de monitoreo de emisiones y un (1) reporte de monitoreo de calidad de aire en época de producción, correspondientes al año 2014.	Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP.	Código 71 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por cada reporte de monitoreo no presentado: 2 UIT
64	No habría presentado el Programa de emisiones de su planta de harina residual.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	2 UIT
65	No habría implementado un (1) pozo de percolación para el tratamiento de sus efluentes domésticos incumpliendo el compromiso ambiental establecido en su Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA).	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	2 UIT
66-69	No habría presentado dos (2) monitoreos de efluentes de proceso y dos (2) monitoreos de efluente de limpieza de su planta de congelado durante el año 2012, de acuerdo con la frecuencia semestral establecida en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por cada monitoreo no realizado: 5 UIT Suspensión: de la Licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento
70-72	No habría presentado un (1) monitoreo de efluentes de proceso y dos (2) monitoreos de efluente de limpieza de su planta de congelado durante el año 2012, de acuerdo con la	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por cada monitoreo no realizado: 5 UIT Suspensión: de la Licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento





	frecuencia semestral establecida en su EIA.			
73	No habría presentado un (1) monitoreo de efluentes de limpieza de su planta de congelado durante el año 2014, de acuerdo con la frecuencia semestral establecida en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por cada monitoreo no realizado: 5 UIT Suspensión: de la Licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento
74	No habría cumplido con evaluar los parámetros temperatura y sólidos totales en el monitoreo de efluentes de proceso correspondiente al semestre 2013-II, de acuerdo a lo establecido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por cada monitoreo no realizado: 5 UIT Suspensión: de la Licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento
75	No habría cumplido con evaluar el parámetro sólidos totales en el monitoreo de efluentes de proceso correspondiente al semestre 2014-II, de acuerdo a lo establecido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por cada monitoreo no realizado: 5 UIT Suspensión: de la Licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento
76	No habría implementado un (1) tanque coagulador para el tratamiento de la sanguaza de la planta de harina residual, conforme a lo establecido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	2 UIT



7. Con Memorandum N° 061-2016-OEFA-DFSAI/SDI¹⁰ del 8 de enero del 2016, la Subdirección de Instrucción requirió a la Dirección de Supervisión informar si Produmar subsanó los hallazgos detectados durante las supervisiones efectuadas el 26 y 27 de septiembre del 2013 y del 15 al 18 de septiembre del 2014. Dicho requerimiento fue atendido por la Dirección de Supervisión a través del Informe N° 016-2016-OEFA/DS¹¹ del 26 de enero del 2016.
8. El 28 de enero del 2016¹², Produmar presentó sus descargos manifestando lo siguiente:
 - (i) El procedimiento se encuentra bajo el régimen jurídico de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230). Las supuestas infracciones están referidas a incumplimientos de compromisos y obligaciones ambientales por lo que no se encuentran dentro de los alcances de las excepciones, siendo además que el Texto Único Ordenado del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, en su Artículo 13° señala que el administrado imputado podrá proponer a la Autoridad Decisora la aplicación de una determinada medida correctiva sin que ello implique la aceptación de los cargos imputados, en ese sentido manifiestan que aceptan las

¹⁰ Folios 147 y 148 del Expediente.

¹¹ Folios 149 al 151 del Expediente.

¹² Escrito de registro N° 08875 (folios 155 al 179 del Expediente).



propuestas de medidas correctivas indicadas en la Resolución Subdirectoral N° 1678-2015-OEFA/DFSAI/SDI.

9. El 17 de marzo del 2016, se llevó a cabo la audiencia de informe oral¹³ en la que Produmar expuso sus argumentos de defensa, reiterando lo señalado en sus descargos e indicando que no se encuentra de acuerdo con las imputaciones hechas en su contra.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

10. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: determinar si Produmar incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría realizado ocho (8), cinco (5) y siete (7) monitoreos de efluentes durante los años 2012, 2013 y 2014, respectivamente, de acuerdo con el Protocolo de efluentes (hechos imputados N° 1 al 20).
- (ii) Segunda cuestión en discusión: determinar si Produmar incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría evaluado el parámetro caudal en los monitoreos de efluentes de los meses de febrero y marzo del año 2013, los parámetros caudal, temperatura, pH y sólidos suspendidos totales durante el monitoreo de efluentes del mes de agosto del año 2013 y los parámetros caudal y temperatura durante el monitoreo de efluentes del mes de marzo del año 2014 (hechos imputados N° 21 al 24).
- (iii) Tercera cuestión en discusión: determinar si Produmar incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría presentado ocho (8), cinco (5) y siete (7) reportes de monitoreo de efluentes correspondientes a los años 2012, 2013 y 2014, respectivamente, de acuerdo con el Protocolo de efluentes (hechos imputados N° 25 al 44).
- (iv) Cuarta cuestión en discusión: determinar si Produmar incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría efectuado cinco (5) monitoreos de emisiones: dos (2) en el año 2012, dos (2) en el año 2013 y uno (1) en el año 2014 y cuatro (4) monitoreos de calidad de aire: dos (2) en el año 2012, uno (1) en el año 2013 y uno (1) en el año 2014 (hechos imputados N° 45 al 53).
- (v) Quinta cuestión en discusión: determinar si Produmar incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría considerado el parámetro Hidrogeno Sulfurado (H₂S) en el monitoreo de calidad de aire correspondiente al mes de agosto del año 2013, de acuerdo a lo establecido en el Protocolo de emisiones (hecho imputado N° 54).
- (vi) Sexta cuestión en discusión: determinar si Produmar incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría presentado dos (2) reportes de monitoreo de emisiones y dos (2) reportes de monitoreo de calidad de aire en época de producción, correspondientes



¹³ El informe oral se encuentra registrado en el disco compacto obrante en el folio 208 del Expediente.



al año 2012, dos (2) reportes de monitoreo de emisiones y un (1) reporte de monitoreo de calidad de aire en época de producción, correspondientes al año 2013 y un (1) reporte de monitoreo de emisiones y un (1) reporte de monitoreo de calidad de aire en época de producción, correspondientes al año 2014 (hechos imputados N° 55 al 63).

- (vii) Séptima cuestión en discusión: determinar si Produmar incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría presentado el Programa de emisiones de su planta de harina residual (hecho imputado N° 64).
- (viii) Octava cuestión en discusión: determinar si Produmar incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría implementado un (1) pozo de percolación para el tratamiento de sus efluentes domésticos incumpliendo el compromiso ambiental establecido en su EIA (hecho imputado N° 65).
- (ix) Novena cuestión en discusión: determinar si Produmar incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría presentado dos (2) monitoreos de efluentes de proceso y dos (2) monitoreos de efluente de limpieza durante el año 2012, un (1) monitoreo de efluentes de proceso y dos (2) monitoreos de efluente de limpieza durante el año 2013 y un (1) monitoreo de efluentes de limpieza durante el año 2014 de su planta de congelado de acuerdo con la frecuencia semestral establecida en su EIA (hechos imputados N° 66 al 73).
- (x) Décima cuestión en discusión: determinar si Produmar incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría cumplido con evaluar los parámetros temperatura y sólidos totales en el monitoreo de efluentes de proceso correspondiente al semestre 2013-II y el parámetro sólidos totales en el monitoreo de efluentes de proceso correspondiente al semestre 2014-II, de acuerdo a lo establecido en su EIA (hechos imputados N° 74 y 75).
- (xi) Décimo primera cuestión en discusión: determinar si Produmar incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría implementado un (1) tanque coagulador para el tratamiento de la sanguaza de la planta de harina residual, conforme a lo establecido en su EIA (hecho imputado N° 76).
- (xii) Décimo segunda cuestión en discusión: determinar si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas a Produmar.



11. Cabe precisar que las setenta y seis (76) imputaciones materia de este procedimiento administrativo sancionador han sido agrupadas en once (11) cuestiones en discusión únicamente a efectos de realizar un análisis ordenado de las mismas, por lo que esta Dirección se pronunciará respecto a cada una de ellas en la presente resolución.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador: aplicación de la Ley N° 30230 y la Resolución de Consejo

**Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**

12. Mediante la Ley N° 30230, publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
13. El Artículo 19° de la Ley N° 30230, establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente ordenará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones¹⁴:
- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
14. En consecuencia, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:
- Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer



¹⁴ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 en la resolución final, se dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora, y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de la multa base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.



Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.



Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la LPAG, en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.

16. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.



17. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
18. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el TUO del RPAS.

III.2 Rectificación de error material en la Resolución Subdirectoral N° 1678-2015-OEFA-DFSAI/SDI

19. El Numeral 201.1 del Artículo 201° de la LPAG¹⁵ establece que la rectificación de oficio de los actos administrativos con efecto retroactivo procede cuando se trata de errores materiales o aritméticos y siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. La rectificación debe adoptar la misma forma y modalidad de comunicación que correspondió para el acto original.
20. De la revisión de la Resolución Subdirectoral N° 1678-2015-OEFA-DFSAI/SDI se advierte que en la parte considerativa así como en la parte resolutive, respecto a los hechos imputados N° 66 al 73, se consignó que los mismos estaban referidos a la no presentación de los monitoreos de efluentes de proceso y limpieza de la planta de congelado de Produmar.
21. Sin embargo, de la revisión del desarrollo de los hechos imputados N° 66 al 73, se evidencia que los mismos están referidos a la supuesta no realización de los monitoreos de efluentes de proceso y limpieza de la planta de congelado de Produmar.
22. Como puede apreciarse, la Resolución Subdirectoral N° 1678-2015-OEFA-DFSAI/SDI adolece de un error material, por lo que en el Artículo 1° de la parte resolutive debió señalarse que las presuntas infracciones estaban referidas a la no realización de los monitoreos de efluentes de proceso y limpieza de la planta de congelado de Produmar.
23. Por tanto, considerando que la rectificación del error material en la Resolución Subdirectoral N° 1678-2015-OEFA-DFSAI/SDI no altera los aspectos sustanciales de su contenido ni el sentido de la decisión expresada en ella, corresponde enmendar el referido error material de acuerdo con lo expuesto precedentemente.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

24. En el presente procedimiento administrativo sancionador se valorarán y actuarán los siguientes medios probatorios:

¹⁵ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 201°.- Rectificación de errores

201.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

201.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponde para el acto original.



N°	Medios probatorios	Contenido	Imputación correspondiente	Folios
1	Acta de Supervisión N° 00196-2013 del 27 de setiembre del 2013.	Documento que registra la supervisión efectuada a Produmar el 26 y 27 de setiembre del 2013.	1 a la 76	19 y 20
2	Acta de Supervisión N° 218-2014 del 18 de setiembre del 2014.	Documento que registra la supervisión efectuada a Produmar del 15 al 18 de setiembre del 2014.	1 a la 76	49 a la 52
3	Informe N° 259-2013-OEFA/DS-PES del 26 de diciembre del 2013.	Documento que recoge los resultados de la supervisión efectuada el 26 y 27 de setiembre del 2013.	1 a la 76	Páginas 1 a la 44 del documento contenido en el disco compacto que obra a folios 48 del Expediente.
4	Informe N° 00276-2014-OEFA/DS-PES del 19 de noviembre del 2014.	Documento que recoge los resultados de la supervisión efectuada del 15 al 18 de setiembre del 2014.	1 a la 76	Páginas 1 a la 42 del documento contenido en el disco compacto que obra a folios 48 del Expediente.
5	Informe Técnico Acusatorio N° 233-2015-OEFA/DS del 5 de junio del 2015.	Analiza los hallazgos detectados durante las supervisiones efectuadas el 26 y 27 de setiembre del 2013 y del 15 al 18 de setiembre del 2014.	1 a la 76	1 al 18
6	Informes de Ensayo N° 06-12-0316, 53625L/12-MA-MB, 305132L/13-MA-MB, 305133L/13-MA-MB, 85017L/13-MA-MB, 918781L/13-MA.	Resultados de los monitoreos de efluentes de su planta de harina residual correspondientes a los años 2012, 2013 y 2014.	1 a la 44	87, 88, 89, 90, 91 y 93
7	Informes de Ensayo N° 919450L/13-MA-MB, 919844L/13-MA-MB del 13, 17 de setiembre del 2013, AGM-2952, ACO-316, ACO-451, AGM-4832, ACO-452, AGM-10174 y ACO-1245.	Resultados de los monitoreos de efluentes de su planta de congelado correspondientes a los años 2013 y 2014.	66 a la 75	94 al 103
8	Informes de Ensayo N° 53684L/12-MA, 53685L/12-MA y 85107L/13-MA.	Resultados de los monitoreos de aire de su EIP correspondientes a los años 2012 y 2013.	66 a la 75	104, 105 y 108
9	Escrito con registro N° 08875 del 28 de enero del 2016.	Documento que contiene los argumentos señalados por Produmar respecto a las presuntas infracciones contenidas en la Resolución Subdirectorial N° 1678-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 30 de diciembre del 2015.	1 a la 76	155 al 179
10	Informes de Ensayo N° 3-09344/15, AGM-28028, ACO-	Resultados de los monitoreos de efluentes y calidad de aire de sus plantas de harina residual y	1 al 54 y 66 al 75	184 al 192





	3984, AGM-28402 y MA 1506193.	congelado correspondientes al año 2015.		
11	Audiencia de informe oral.	de Argumentos expuestos por Produmar el 17 de marzo del 2016.	1 a la 76	Audiencia que se encuentra registrada en el disco compacto obrante a folio 208 del Expediente.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

25. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
26. El Artículo 16° del TUO del RPAS¹⁶ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
27. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
28. Por lo expuesto, se concluye que, las Actas de Supervisión N° 00196-2013 y N° 218-2014, los Informes N° 259-2013-OEFA/DS-PES y N° 00276-2014-OEFA/DS-PES y el Informe Técnico Acusatorio N° 233-2015-OEFA/DS constituyen medios probatorios fehacientes al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1 Incumplimientos de la obligación ambiental de realizar y presentar los reportes de monitoreo ambiental de la planta de harina residual

29. El Artículo 17° de la Ley del SINEFA establece las infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del OEFA, entre las cuales señala el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental¹⁷.

¹⁶ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD
Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

¹⁷ Ley N° 29325. Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. Modificada por la Ley N° 30011, publicado en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2008.

Artículo 17°.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora

a) El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental.

(...)



30. El Artículo 85° del RLGP establece la obligación de los titulares de las actividades pesqueras de realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad.
31. El Artículo 86° del RLGP señala que los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y cuerpos receptores deberán realizarse en la frecuencia establecida, entre otros, en los protocolos aprobados por el Ministerio de la Producción. Asimismo, establece que los titulares de las actividades se encuentran obligados a presentar los resultados de los monitoreos de efluentes realizados a sus establecimientos.
32. Respecto al monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor, el Protocolo de efluentes establece la frecuencia de la realización y presentación de los monitoreos para las planta dedicadas al consumo humano indirecto, entre otros aspectos.
33. A su vez, el Protocolo de Monitoreo¹⁸ señala que los titulares de licencia de operación de plantas de procesamiento pesquero para consumo humano indirecto, deberán presentar los resultados de los protocolos realizados a PRODUCE en forma mensual, a los quince días posteriores del mes vencido, según las especificaciones señaladas en dicho protocolo.
34. Respecto al monitoreo de emisiones y calidad de aire, el Protocolo de emisiones establece la frecuencia de la realización de los monitoreos de emisiones y calidad de aire para las plantas dedicadas al consumo humano indirecto, entre otros aspectos.
35. Cabe indicar que, el Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM, que aprueba los Límites Máximos Permisibles para las emisiones de la industria de harina y aceite de pescado y harina de residuos hidrobiológicos (en adelante, LMP) señala que los titulares de las actividades están obligados a reportar periódicamente los resultados del monitoreo realizado.
36. Asimismo, la obligación de presentar los monitoreos de emisiones y de calidad de aire se desprende del principio de prevención recogido en el Artículo VI de la Ley N° 28611¹⁹, según el cual la gestión ambiental a cargo de los titulares de las actividades pesqueras debe estar orientada a prevenir, vigilar y evitar los impactos ambientales que generen. En consecuencia, el monitoreo de las emisiones y calidad de aire debe ser efectuado por el titular del derecho administrativo durante el desarrollo de sus actividades productivas, sin estar supeditado a la aprobación



¹⁸ Resolución Ministerial N° 003-2002-PE que aprueba el Protocolo de Monitoreo de Efluentes para la Actividad Pesquera de Consumo Humano Indirecto y del Cuerpo Marino Receptor

Artículo 2°.- Los titulares de establecimientos industriales pesqueros que cuentan con licencia de operación para el procesamiento de productos destinados al consumo humano indirecto, deberán presentar los resultados de los protocolos referidos en el artículo anterior a la Dirección Nacional de Medio Ambiente en forma mensual, a los quince días posteriores del mes vencido y conforme a lo especificado en el protocolo y en el Formato de Reporte anexo IV de dicho protocolo que forma parte de la presente Resolución Ministerial.

¹⁹ Ley General del Ambiente, Ley N° 28611

Artículo VI.- Del principio de prevención

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.



de algún Programa de Monitoreo o la existencia de problemas económicos u operativos²⁰.

37. En ese sentido, y de acuerdo a las normas antes citadas, es obligación de los titulares de las plantas de consumo humano indirecto, realizar y presentar los monitoreos de efluentes, cuerpo marino receptor, emisiones y calidad de aire.
38. En atención a ello, el Numeral 73° del Artículo 134° del RLGP²¹ establece que constituye infracción administrativa, el incumplimiento de obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.
39. Asimismo, el Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP²² tipifica como infracción el no presentar o presentar extemporáneamente los reportes de monitoreo ambiental según lo exija la normativa pesquera o acuícola.

V.1.1 Primera cuestión en discusión: determinar si Produmar realizó ocho (8), cinco (5) y siete (7) monitoreos de efluentes durante los años 2012, 2013 y 2014, respectivamente, de acuerdo con el Protocolo de efluentes (hechos imputados N° 1 al 20)

V.1.1.1 Marco normativo aplicable

²⁰ Resolución N° 030-2015-OEFA/TFA-SEPIM del Tribunal de Fiscalización Ambiental de 17 de setiembre de 2015.

I. ANTECEDENTES

42. En segundo lugar, respecto a la obligación de presentar los dos (2) monitoreos de calidad de aire de las Temporadas de Pesca de 2012, cuyo incumplimiento configuró la infracción al numeral 71° del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, debe indicarse que los artículos 85° y 86° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, disponen que los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con la finalidad de evaluar, entre otros, la calidad de los cuerpos receptores. Dichos programas de monitoreo se realizarán conforme con los protocolos aprobados por Produce. Los resultados de dichos programas serán presentados ante la autoridad competente para su evaluación y verificación.

43. Es preciso señalar que dicha obligación debe ser interpretada tomando en consideración el principio de prevención recogido en el artículo VI de la Ley N° 28611, el cual establece que la gestión ambiental a cargo de los titulares de las actividades pesqueras, debe estar orientada a prevenir, vigilar y evitar los impactos ambientales que puedan generarse por el desarrollo de dichas actividades. En tal sentido, y a criterio de esta Sala Especializada, la obligación de presentar los monitoreos de calidad de aires en mención no se encuentra supeditada a la aprobación del Programa de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y Calidad de Aire del EIP, razón por la cual debía ser cumplida durante el desarrollo de la actividad.

44. De esta manera, debe indicarse que la administrada, en su calidad de persona jurídica dedicada a actividades pesqueras, es conectora de las normas que regulan dicha actividad, de las obligaciones ambientales fiscalizables a su cargo que se le imponen como titular para operar un EIP y de las consecuencias derivadas de la inobservancia de las mismas. Por tal motivo, tiene el deber de dar cumplimiento a lo dispuesto en tales normas y en sus instrumentos de gestión ambiental, a efectos de no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de infracciones administrativas.

²¹ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE

Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

²² Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE

Artículo 134°.- Infracciones

(...)

71. No presentar o presentar extemporáneamente los reportes de monitoreo ambiental según lo exija la normativa pesquera o acuícola.



- 40. El Protocolo de efluentes y de cuerpo marino receptor ²³ establece que los monitoreos de efluentes de las plantas de harina deben ser efectuados en un número mínimo de ocho (8) por temporada de pesca.
- 41. Cabe indicar que el referido Protocolo constituye una obligación legal aprobada por PRODUCE, por tanto, su cumplimiento resulta exigible a todos los titulares de los establecimientos industriales pesqueros para consumo humano indirecto, como es el caso de la planta de harina residual de Produmar.
- 42. En el caso de la planta de harina residual, se debe considerar que al ser de naturaleza accesoria y complementaria a una actividad principal, puede procesar en forma permanente durante todo el año los residuos provenientes de su actividad principal, no encontrándose sujeta a un período de veda de algún recurso hidrobiológico en particular.
- 43. De acuerdo a lo señalado, Produmar debió realizar los siguientes monitoreos ambientales en su planta de harina residual durante los años 2012, 2013 y 2014:
 - (i) Ocho (8) monitoreos mensuales de efluentes durante el año 2012.
 - (ii) Ocho (8) monitoreos mensuales de efluentes durante el año 2013.
 - (iii) Ocho (8) monitoreos mensuales de efluentes durante el año 2014.

V.1.1.2 Análisis de los hechos imputados N° 1 al 20

- 44. De acuerdo a lo consignado en las Actas de Supervisión N° 00196-2013²⁴ y N° 218-2014²⁵, el 26 y 27 de septiembre del 2013 y del 15 al 18 de septiembre del 2014, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:

➔ Acta de Supervisión N° 00196-2013:

"DESCRIPCIÓN:

(...)

3. MONITOREOS.

- **Monitoreos de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor.**

El administrado no ha presentado a la autoridad competente los reportes de monitoreo de efluentes correspondiente al año 2012 y lo que va del presente año, sin embargo la empresa INSPECTORATE ha realizado el monitoreo de efluentes en el mes de junio 2012 y setiembre de 2013".



²³ Protocolo de Monitoreo de Efluentes para la Actividad Pesquera de Consumo Humano Indirecto y del Cuerpo Marino Receptor, aprobado por Resolución Ministerial N° 003-2002-PE (...)

6.6.1 Frecuencia

La frecuencia de monitoreo de los parámetros de efluentes (agua de bombeo) y cuerpo receptor se presenta en la Tabla 2. Se realizará un mínimo de 10 muestreos: 8 en temporada de pesca (tanto en efluente como en agua receptora) y 2 en temporada de pesca (agua receptora).

MEDIO	MATRIZ	CARACTERIZACIÓN AMBIENTAL	MONITOREO		MIPE
			VEDA	PESCA	
DESCARGA	EFLUENTES	1 al año		8 al año	*
CUERPO RECEPTOR	AGUA	1 al año	2 al año	8 al año	*

²⁴ Folio 20 del Expediente.

²⁵ Folio 51 del Expediente.



↓ Acta de Supervisión N° 218-2014:

HALLAZGO: Revisión del reporte de monitoreo de efluentes (agua de bombeo y otros)

El administrado no ha presentado a la Autoridad Competente los reportes de monitoreo de efluentes del 2013 ni de lo que va del 2014...

(El énfasis es agregado)

45. En el Informe N° 259-2013-OEFA/DS-PES²⁶, el 26 y 27 de septiembre del 2013, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

"4 SUPERVISIÓN DIRECTA

(...)

4.3. Matriz de verificación de compromisos y obligaciones ambientales planta de harina residual.-

N°	COMPONENTES/ COMPROMISOS	COMENTARIOS	SUSTENTO O FUENTE DE VERIFICACIÓN
(...)			
3.- REPORTES DE MONITOREO			
3.1. REPORTE DE MONITOREO DE EFLUENTES			
3.1.1	Presentación de los Reportes de monitoreo de efluentes	-El administrado no presenta el reporte de monitoreo de efluentes a la autoridad competente, toda vez que se le solicitó los reportes del año 2012 y lo que va del año 2013. Sin embargo el administrado ha realizado un monitoreo de efluentes en el mes de mayo de 2012 y otro en agosto de 2013.	(...)

(El énfasis es agregado)

46. Asimismo, en el Informe N° 276-2014-OEFA/DS-PES se indica lo siguiente:

"MATRIZ DE VERIFICACIÓN - HARINA RESIDUAL

(...)

COMPONENTES		COMPROMISOS INDICADOS EN LOS IGAs		CUMPLIMIENTO O		ACTIVIDADES DESARROLLADAS	(...)
3.- REPORTES DE MONITOREO		COMPRO MISOS	UBICACIÓN EN EL IGA	CUMPL E	NO CUMPL E		
REPORTE DE MONITOREO DE EFLUENTES	Presentación de los Reportes de monitoreo de efluentes			X		El administrado durante la supervisión alcanzó copia de los informes de ensayo del monitoreo de	(...)

²⁶

Documento que se encuentra contenido en el disco compacto que obra a folios 48 del Expediente.



	efluentes					efluentes en forma conjunta con los de la planta de congelado, correspondient e a los meses de marzo y junio del 2014; asimismo de los meses de febrero, marzo y setiembre del 2013.
--	------------------	--	--	--	--	---

(El énfasis es agregado)

47. En el Informe Técnico Acusatorio N° 233-2015-OEFA/DS²⁷, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

II. ANÁLISIS:

(...)

26. (...) *PRODUMAR* no presentó (...) monitoreos de efluentes (...) correspondientes al 2012; y (...) al 2013. (...)

(...)

III. CONCLUSIONES:

141. Se decide acusar a la empresa *PROVEEDORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.C.* por las siguientes presuntas infracciones:

(...)

(ii) (...) **se constató que el referido titular no presentó (...) monitoreos de efluentes (...)**".

(El énfasis es agregado)



En mérito a lo anterior, se advierte que durante los años 2012, 2013 y 2014 *Produmar* no presentó los reportes de monitoreo de efluentes de su planta de harina residual, lo cual **evidenciaría que incumplió con el compromiso ambiental de realizar los monitoreos de dichos efluentes.**

49. Durante las dos supervisiones, el administrado presentó los Informes de Ensayo N° 06-12-0316 y N° 53625L/12-MA-MB que corresponden a los monitoreos efectuados en mayo del año 2012, así como los Informes de Ensayo N° 305132L/13-MA-MB, N° 305133L/13-MA-MB, N° 85017L/13-MA-MB correspondientes a los meses de febrero, marzo y agosto del año 2013 y N° AGM-2952 y N° ACO-316, correspondientes a marzo del 2014²⁸.
50. Respecto a los informes de ensayo del año 2012, estos no serán tenidos en cuenta puesto que no se encuentran suscritos por el Jefe de Laboratorio de Inspectorate Service Perú S.A.C.

²⁷ Folios 4 y 16 reverso del Expediente.

²⁸ Folios 87 al 95 del Expediente.



51. Asimismo, en el Informe de Ensayo N° 918781L/13-MA, existe una incongruencia²⁹ entre la toma de la muestra y el análisis de la misma, lo que impide considerarlo para verificar el cumplimiento de la obligación ambiental. Así también, no se considera el Informe de Ensayo N° 09-13-1047, toda vez que se refiere a la planta de depuración de Produmar³⁰ unidad operativa distinta a las supervisadas.
52. Ahora bien, de los informes de ensayo, se desprende que los parámetros analizados en dichos monitoreos se describen a continuación³¹:

Monitoreo de Efluentes						
N°	Parámetros de acuerdo al Protocolo de efluentes	Informe de Ensayo N° 305132L/13-MA-MB 28/02/2013	Informe de Ensayo N° 305133L/13-MA-MB 01/03/2013	Informe de Ensayo N° 85017L/13-MA-MB 16/08/2013	Informe de Ensayo N° AGM-2952 04/03/2014*	Informe de Ensayo N° ACO-316 04/03/2014
		Febrero 2013	Marzo 2013	Agosto 2013	Marzo 2014	
1	Caudal					
2	Temperatura	X	X			
3	pH	X	X			X
4	Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	X	X	X		X
5	Aceites y Grasas	X	X	X		X
6	Sólidos Suspendidos Totales	X	X			X

* En el Informe de Ensayo N° AGM-2952 se consideraron parámetros distintos a los exigidos en el Protocolo.

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

53. Del cuadro precedente, se desprende que Produmar cumplió con realizar lo siguiente:
- (i) Tres (3) monitoreos de efluentes correspondiente al año 2013
 - (ii) Un (1) monitoreo de efluentes correspondiente al año 2014
54. En atención a lo anterior, se advierte que Produmar no cumplió con realizar los siguientes monitoreos:
- (i) Ocho (8) monitoreos de efluentes correspondientes al año 2012
 - (ii) Cinco (5) monitoreos de efluentes correspondientes al año 2013
 - (iii) Siete (7) monitoreos de efluentes correspondientes al año 2014

²⁹ El Informe de ensayo N° 918781L/13-MA tiene una inconsistencia en su contenido pues la fecha de recolección de muestra, 5 de setiembre de 2013, es posterior a la fecha del análisis, 9 de agosto de 2013.

³⁰ Según lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 325-2007-PRODUCE/DGEPP, Produmar cuenta con licencia de operación de una planta de depuración de moluscos bivalvos vivos.

³¹ Si bien de la revisión de los Informes de Ensayo N° 305132L/13-MA-MB, 305133L/13-MA-MB, 85017L/13-MA-MB, AGM-2952 y ACO-316 se advierte que el administrado no habría cumplido con analizar la totalidad de los parámetros establecidos en el Protocolo de efluentes y cuerpo marino receptor, ello será evaluado más adelante.



- 55. En la audiencia de informe oral, el administrado señaló que se encontraba de acuerdo con las medidas correctivas propuestas, no obstante, no aceptaba las imputaciones hechas en su contra. Asimismo, el Produmar no expuso argumentos de defensa o medios probatorios que desvirtúen las conductas infractoras.
- 56. De lo actuado en el Expediente quedó acreditado que Produmar no realizó ocho (8), cinco (5) y siete (7) monitoreos de efluentes durante los años 2012, 2013 y 2014, respectivamente, de acuerdo a lo establecido en el Protocolo de efluentes. Dichas conductas se encuentran tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Produmar en este extremo.

V.1.2 Segunda cuestión en discusión: determinar si Produmar evaluó el parámetro caudal en el mes de marzo del año 2013, los parámetros caudal, temperatura, pH y sólidos suspendidos totales durante el mes de agosto del año 2013 y los parámetros caudal y temperatura durante el mes de marzo del año 2014 (hechos imputados N° 21 al 24)

V.1.2.1 Marco normativo aplicable

- 57. En el punto 6.4 del punto 6 del Protocolo de efluentes y cuerpo marino receptor, se establece que los parámetros a ser monitoreados en los efluentes de plantas de consumo humano indirecto son los siguientes:

- (i) Caudal.
- (ii) Temperatura.
- (iii) pH.
- (iv) Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅).
- (v) Aceites y grasas.
- (vi) Sólidos suspendidos totales (SST).



V.1.2.2 Análisis de los hechos imputados N° 21 al 24

- 58. En el Informe N° 259-2013-OEFA/DS-PES³², el 26 y 27 de septiembre del 2013, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

"4 SUPERVISIÓN DIRECTA

(...)

4.3. Matriz de verificación de compromisos y obligaciones ambientales planta de harina residual.-

N°	COMPONENTES/COMPROMISOS	COMENTARIOS	SUSTENTO O FUENTE DE VERIFICACIÓN
(...)			
3.- REPORTE DE MONITOREO			
3.1. REPORTE DE MONITOREO DE EFLUENTES			
(...)	(...)	(...)	(...)
3.1.3	Parámetros ofrecidos en el Monitoreo	-El administrado no cumple con monitorear en su totalidad los parámetros establecidos en la	

³² Páginas 25 y 26 del documento que se encuentra contenido en el disco compacto que obra a folios 48 del Expediente.



		R.M. N° 003-2002-PE, (...); toda vez que solo ha cumplido con monitorear los siguientes: Aceites y Grasa, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), pH y Temperatura (T°), (...)	
--	--	--	--

(El énfasis es agregado)

59. A su vez, en el Informe N° 276-2014-OEFA/DS-PES³³ se señala lo siguiente:

"MATRIZ DE VERIFICACIÓN - HARINA RESIDUAL
(...)

COMPONENTES		COMPROMISOS INDICADOS EN LOS IGA		CUMPLIMIENTO		ACTIVIDADES DESARROLLADAS	(...)
		COMPRO MISOS	UBICACIÓN EN EL IGA	CUMPL E	NO CUMPL E		
3.- REPORTES DE MONITOREO							
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
REPORT E DE MONITOREO DE EFLUENTES	Parámetros ofrecidos en el Monitoreo				X	De la revisión de los informes de ensayo presentados, los parámetros analizados son: pH, aceites y grasas, sólidos totales disueltos, demanda bioquímica de oxígeno, sólidos sedimentables, oxígeno disuelto, sólidos totales suspendidos, sulfatos, cloruros, fosfatos, coliformes fecales, coliformes totales, temperatura, cloro residual y metales totales y disueltos.	

(El énfasis es agregado)

60. En el Informe Técnico Acusatorio N° 233-2015-OEFA/DS³⁴, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

"II. ANÁLISIS:

(...)

30. Se desprende del Informe N° 06-12-0294/MA de junio de 2012 y del Informe N° 09-13-0664/MA de setiembre de 2013, y de los informes de ensayo con valor oficial anexos a éstos, que PRODUMAR no tomó en consideración los parámetros Sólidos Suspendidos Totales y Caudal.

(...)

III. CONCLUSIONES:

141. Se decide acusar a la empresa PROVEEDORA DE PRODUCTO MARINOS S.A.C. por las siguientes presuntas infracciones:

³³ Página 27 del documento contenido en el disco compacto obrante a folios 53 del Expediente.

³⁴ Folio 4 reverso, 16 reverso y 17 del Expediente.



(...)

(iii) (...) se constató que el referido titular no monitoreó los parámetros de Sólidos Suspendidos Totales y Caudal (...).

(El énfasis es agregado)

61. De la revisión de los Informes de ensayo de febrero, marzo y agosto del año 2013 y de marzo del año 2014, presentados por Produmar al OEFA, se aprecia que durante dichos meses no se monitorearon los parámetros **caudal, temperatura, pH y sólidos suspendidos totales** conforme al siguiente cuadro:

Monitoreo de Efluentes						
N°	Parámetros de acuerdo al Protocolo de efluentes	Informe de Ensayo N° 305132L/13-MA-MB 28/02/2013	Informe de Ensayo N° 305133L/13-MA-MB 01/03/2013	Informe de Ensayo N° 85017L/13-MA-MB 16/08/2013	Informe de Ensayo N° AGM-2952 04/03/2014	Informe de Ensayo N° ACO-316 04/03/2014
		FEBRERO 2013	MARZO 2013	AGOSTO 2013	MARZO 2014	
1	Caudal					
2	Temperatura	X	X			
3	pH	X	X			X
4	Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBOs)	X	X	X		X
5	Aceites y Grasas	X	X	X		X
6	Sólidos Suspendidos Totales	X	X			X



62. En atención a lo anterior, se advierte que Produmar no cumplió con monitorear los parámetros establecidos en el Protocolo de efluentes, en los meses de febrero, marzo y agosto de 2013, y marzo de 2014 según el siguiente detalle:

- (i) No habría evaluado el parámetro caudal en dos (2) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de febrero y marzo del año 2013, conforme al Protocolo de efluentes.
- (ii) No habría evaluado los parámetros caudal, temperatura, pH y sólidos suspendidos totales en un (1) monitoreo de efluentes correspondiente al mes de agosto del año 2013, conforme al Protocolo de efluentes.
- (iii) No habría evaluado los parámetros caudal y temperatura en un (1) monitoreo de efluentes correspondiente al mes de marzo del año 2014, conforme al Protocolo de efluentes.

63. En la audiencia de informe oral el administrado señaló que se encontraba de acuerdo con las medidas correctivas propuestas, no obstante, no aceptaba las imputaciones hechas en su contra. Asimismo, el Produmar no expuso argumentos de defensa o medios probatorios que desvirtúen las conductas infractoras.

64. De lo actuado en el Expediente quedó acreditado que Produmar no evaluó el parámetro caudal en el mes de marzo del año 2013, los parámetros caudal, temperatura, pH y sólidos suspendidos totales durante el mes de agosto del año 2013 y los parámetros caudal y temperatura durante el mes de marzo del año 2014. Dichas conductas se encuentran tipificadas como infracción en el Numeral





73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Produmar en este extremo.

V.1.3 Tercera cuestión en discusión: determinar si Produmar presentó ocho (8), cinco (5) y siete (7) reportes de monitoreo de efluentes correspondientes a los años 2012, 2013 y 2014, respectivamente, de acuerdo con el Protocolo de efluentes (hechos imputados N° 25 al 44)

V.1.3.1 Marco normativo aplicable

65. El Artículo 2° del Protocolo de efluentes y de cuerpo marino receptor³⁵ señala que los titulares de los establecimientos industriales pesqueros dedicados al procesamiento de recursos hidrobiológicos para consumo humano indirecto deben presentar los resultados de los monitoreos a los quince (15) días posteriores del mes vencido.
66. De acuerdo a lo expuesto, en los años 2012, 2013 y 2014, Produmar debió presentar los siguientes reportes de monitoreos de efluentes:
- Ocho (8) monitoreos de efluentes correspondientes al año 2012
 - Ocho (8) monitoreos de efluentes correspondientes al año 2013
 - Ocho (8) monitoreos de efluentes correspondientes al año 2014

V.1.3.2 Análisis de los hechos imputados N° 25 al 44

67. Conforme se señaló anteriormente³⁶, el 26 y 27 de septiembre del 2013 la Dirección de Supervisión verificó que Produmar no habría presentado los reportes de monitoreo de efluentes de su planta de harina residual, correspondientes a los años 2012 y 2013. Asimismo, el 18 de septiembre del 2014, se verificó que no habría presentado los reportes de monitoreo del año 2014.
68. Durante la supervisión, Produmar presentó los Informes de Ensayo N° 305132L/13-MA-MB, 305133L/13-MA-MB, 85017L/13-MA-MB correspondientes a monitoreos efectuados en los meses de febrero, marzo y agosto del año 2013 así como los Informes de Ensayo N° AGM-2952 y ACO-316, correspondientes a monitoreos efectuados en el mes de marzo del año 2014.
69. En ese sentido, se advierte que Produmar no cumplió con realizar los siguientes monitoreos:
- (iv) Ocho (8) reportes de monitoreo de efluentes correspondientes al año 2012
 - (v) Cinco (5) reportes de monitoreo de efluentes correspondientes al año 2013
 - (vi) Siete (7) reportes de monitoreo de efluentes correspondientes al año 2014

³⁵ Protocolo de Monitoreo de Efluentes para la Actividad Pesquera de Consumo Humano Indirecto y del Cuerpo Marino Receptor, aprobado por Resolución Ministerial N° 003-2002-PE
(...)

Artículo 2°.- Los titulares de establecimientos industriales pesqueros que cuentan con licencia de operación para el procesamiento de productos destinados al consumo humano indirecto, deberán presentar los resultados de los protocolos referidos en el artículo anterior a la Dirección Nacional de Medio Ambiente en forma mensual, a los quince días posteriores del mes vencido y conforme a lo especificado en el protocolo y en el Formato de Reporte anexo IV de dicho protocolo que forma parte de la presente Resolución Ministerial.

³⁶ Ver párrafos 44 al 47 de la presente resolución. Actas de Supervisión N° 00196-2013, N° 218-2014, los Informes N° 259-2013-OEFA/DS-PES, N° 276-2014-OEFA/DS-PES y el Informe Técnico Acusatorio N° 233-2015-OEFA/DS



70. Sobre el particular, en el Informe Técnico Acusatorio N° 399-2014-OEFA/DS emitido por la Dirección de Supervisión el 24 de noviembre del 2014³⁷ en el marco del análisis de sesenta y nueve (69) informes técnicos acusatorios por presuntas infracciones por no realizar y/o presentar monitoreos ambientales, se señaló lo siguiente:

“III. ANÁLISIS

III.1 Sobre el presunto incumplimiento de las obligaciones de realizar monitoreos de efluentes, emisiones, ruido y/o cuerpo marino receptor del 2012 y/o 2013, y presentar sus resultados conforme a lo establecido en el IGA.

(...)

8. **A criterio de esta Dirección la acusación se debe circunscribir a la no realización del monitoreo ambiental cuya consecuencia lógica siempre será la falta de presentación de sus resultados al OEFA. Ambas conductas ilícitas se generaron a raíz de un mismo hecho: La no realización del monitoreo ambiental, evidentemente la ocurrencia de este hecho implica necesariamente la infracción de no presentar su resultado.**
9. **En ese contexto, la falta de presentación del resultado de monitoreo no representa un hecho aislado que pueda ser acusado como una infracción independiente sin tener en consideración que esta se encuentra subsumida a una infracción que la comprende. En otros términos, la falta de presentación del monitoreo ambiental constituye un tipo normativo suficiente para enjuiciar la conducta del administrado.**
10. **En adición a lo anterior, admitir la posibilidad de sancionar la no realización de los monitoreos ambientales y la no presentación de los resultados de monitoreo, conllevaría a sancionar doblemente una misma conducta, puesto que ambas infracciones se configuran a partir de un hecho material, esto es, el no monitorear. A ello se suman dos (2) factores: ambas obligaciones ambientales cautelan el mismo bien jurídico - protección del medio ambiente- y recaen en el mismo sujeto obligado.”**

(El énfasis agregado)



71. En efecto, tal como lo ha citado la Dirección de Supervisión, la no realización de los monitoreos de efluentes, así como la no presentación de los reportes de dichos monitoreos, devienen de una misma conducta infractora (no efectuar el monitoreo), lo cual implica que una es consecuencia directa de la otra; por lo que, al no haber realizado Prosumar los monitoreos de efluentes señalados en el considerando 70 de la presente resolución correspondientes a los años 2012, 2013 y 2014, no es posible exigirle la presentación de ningún reporte.
72. En atención a lo señalado, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en el extremo de la no presentación de ocho (8), cinco (5) y siete (7) reportes de monitoreo de efluentes correspondientes a los años 2012, 2013 y 2014, respectivamente.
73. Se debe resaltar que esta Dirección no desconoce la importancia de exigir a los administrados la presentación de los resultados de sus monitoreos, pues con dicha información el OEFA tiene la capacidad de efectuar un seguimiento constante de los impactos ambientales negativos que se generen como consecuencia de la actividad pesquera. Sin embargo, es importante considerar que para determinar la responsabilidad administrativa de las presuntas

³⁷

Folios 180 al 183 del Expediente.



infracciones se debe aplicar criterios de razonabilidad, ello a fin que las decisiones sean acorde a derecho.

V.1.4 Cuarta cuestión en discusión: determinar si Produmar efectuó cinco (5) monitoreos de emisiones: dos (2) en el año 2012, dos (2) en el año 2013 y uno (1) en el año 2014 y cuatro (4) monitoreos de calidad de aire: dos (2) en el año 2012, uno (1) en el año 2013 y uno (1) en el año 2014, conforme al Protocolo de emisiones (hechos imputados N° 45 al 53)

V.1.4.1 Marco normativo aplicable

74. De acuerdo al Protocolo de emisiones³⁸, la frecuencia de realización del monitoreo de emisiones y calidad de aire es la siguiente:

Tabla N° 3: Frecuencia de monitoreo de las emisiones y de calidad de aire

Medio	Caracterización Ambiental		N° de ensayos o pruebas	Monitoreo DIGAAP
	Temporada de veda	Temporada de producción		
Emisiones en fuentes fijas		2 al año	1 corrida	*
Calidad de aire**	1 al año	2 al año	1 corrida	

75. Teniendo en cuenta que dicho Protocolo constituye una obligación legal aprobada por PRODUCE, su cumplimiento resulta exigible a todos los titulares de los establecimientos industriales pesqueros para consumo humano indirecto, como es el caso de la planta de harina residual de Produmar.

76. Cabe señalar, que según lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental³⁹, la obligación de presentar los monitoreos de emisiones y de calidad de aire se

Mediante Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE publicada el 5 de agosto del 2010, se aprobó el Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire de la Industria de Aceite de Pescado y harina de Residuos Hidrobiológicos.

³⁹ Resolución N° 030-2015-OEFA/TFA-SEPIM del Tribunal de Fiscalización Ambiental de 17 de setiembre de 2015.

I. ANTECEDENTES

42. En segundo lugar, respecto a la obligación de presentar los dos (2) monitoreos de calidad de aire de las Temporadas de Pesca de 2012, cuyo incumplimiento configuró la infracción al numeral 71° del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, debe indicarse que los artículos 85° y 86° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, disponen que los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con la finalidad de evaluar, entre otros, la calidad de los cuerpos receptores. Dichos programas de monitoreo se realizarán conforme con los protocolos aprobados por Produce. Los resultados de dichos programas serán presentados ante la autoridad competente para su evaluación y verificación.

43. Es preciso señalar que dicha obligación debe ser interpretada tomando en consideración el principio de prevención recogido en el artículo VI de la Ley N° 28611, el cual establece que la gestión ambiental a cargo de los titulares de las actividades pesqueras, debe estar orientada a prevenir, vigilar y evitar los impactos ambientales que puedan generarse por el desarrollo de dichas actividades. En tal sentido, y a criterio de esta Sala Especializada, la obligación de presentar los monitoreos de calidad de aires en mención no se encuentra supeditada a la aprobación del Programa de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y Calidad de Aire del EIP, razón por la cual debía ser cumplida durante el desarrollo de la actividad.

44. De esta manera, debe indicarse que la administrada, en su calidad de persona jurídica dedicada a actividades pesqueras, es conocedora de las normas que regulan dicha actividad, de las obligaciones ambientales fiscalizables a su cargo que se le imponen como titular para operar un EIP y de las consecuencias derivadas de la inobservancia de las mismas. Por tal motivo, tiene el deber de dar cumplimiento a lo dispuesto en tales normas y en sus instrumentos de gestión ambiental, a efectos de no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de infracciones administrativas.



desprende del principio de prevención recogido en el artículo VI de la Ley N° 28611⁴⁰, según el cual la gestión ambiental a cargo de los titulares de las actividades pesqueras está orientada a prevenir, vigilar y evitar los impactos ambientales que generen. En consecuencia, el monitoreo de las emisiones y calidad de aire debe ser efectuado por el titular del derecho administrativo durante el desarrollo de sus actividades productivas, sin estar supeditado a la aprobación del Programa de Monitoreo o la existencia de problemas económicos u operativos.

77. Asimismo, se debe considerar que las plantas de harina residual, se debe considerar que al ser de naturaleza accesoria y complementaria a una actividad principal, puede procesar en forma permanente durante todo el año los residuos provenientes de su actividad principal, no se encontrándose sujeta a un período de veda de algún recurso hidrobiológico en particular.
78. En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta la fecha de la supervisión, durante los años 2012, 2013 y 2014 Produmar debió haber realizado los siguientes monitoreos:
 - Dos (2) monitoreos de emisiones durante el año 2012
 - Dos (2) monitoreos de emisiones durante el año 2013
 - Un (1) monitoreo de emisiones durante el año 2014.
 - Dos (2) monitoreos de calidad de aire en época de producción, correspondientes al año 2012
 - Dos (2) monitoreos de calidad de aire en época de producción, correspondiente al año 2013
 - Un (1) monitoreo de calidad de aire en época de producción, correspondiente al año 2014



V.1.4.2 Análisis de los hechos imputados N° 45 al 53



79. En el Acta de Supervisión N° 00196-2013, el 26 y 27 de septiembre del 2013, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN:

(...)

3. MONITOREOS.

(...)

- **Monitoreos de emisiones.**
 (...) la empresa Gastecnic S.R.L. ha realizado monitoreos en las chimeneas de los calderos en el mes de junio y agosto del 2013, y la empresa INSPECTORATE ha realizado el monitoreo de calidad de aire en el mes de junio 2012 y setiembre de 2013 (...)"

RDS-P01-PES-02

REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN
SUPERVISIÓN DIRECTA OEFA - 2013

N°	DOCUMENTACIÓN	Comentario
DOCUMENTACIÓN GENERAL		

⁴⁰ Ley General del Ambiente, Ley N° 28611
 Artículo VI.- Del principio de prevención
 La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.



(...)	(...)	(...)
DOCUMENTACIÓN - REPORTES DE MONITOREO		
(...)	(...)	(...)
11	Copia del cargo de haber presentado los informes de monitoreo de emisiones atmosféricas y calidad de aire, a la autoridad competente; de todo el año 2012 y 2013.	No presentó.

(El énfasis es agregado)

80. En el cuadro de requerimiento de documentación efectuado durante la supervisión del 15 al 18 de septiembre del 2014, se consigna lo siguiente:

RDS-P01-PES-02
REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN
SUPERVISIÓN DIRECTA OEFA

N°	DOCUMENTACIÓN	COMENTARIO
DOCUMENTACIÓN GENERAL		
(...)	(...)	(...)
DOCUMENTACIÓN REPORTES DE MONITOREO		
(...)	(...)	(...)
10	Copia del cargo de haber presentado los reportes de monitoreo de emisiones y de calidad de aire del 2013 y lo que va del 2014	El administrado no ha presentado los reportes de monitoreo de emisiones y de calidad de aire del 2013 y 2014.

(El énfasis es agregado)

81. En el Informe de Supervisión N° 259-2013-OEFA/DS-PES⁴¹, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

"4 SUPERVISIÓN DIRECTA

(...)

4.3. Matriz de verificación de compromisos y obligaciones ambientales planta de harina residual.-

N°	COMPONENTES/ COMPROMISOS	COMENTARIOS	SUSTENTO O FUENTE DE VERIFICACIÓN
(...)			
3.- REPORTES DE MONITOREO			
3.3. REPORTE DE MONITOREO DE EMISIONES			
3.3.1	Presentación de los Reportes de monitoreo de emisiones	-El administrado no ha presentado a la autoridad competente los monitoreos de las emisiones atmosféricas solicitados, correspondientes al año 2012 y lo que va del año 2013. (...)	(...)"
3.4.	REVISIÓN DEL REPORTE DE LA CALIDAD DEL AIRE DEL ENTORNO DE LA PLANTA		

⁴¹ Páginas 27 y 28 del documento que se encuentra contenido en el CD que obra a folio 48 del Expediente.



3.4.1	Presentación del Reporte de monitoreo de calidad de aire.	-El administrado no ha presentado el reporte de monitoreo de calidad de aire a la autoridad competente; (...) sin embargo el administrado ha monitoreado en 2 estaciones: A-01 Barlovento, (...) y A-02 Sotavento, (...) realizados en el mes de junio de 2012 y setiembre de 2013	(...)"
-------	--	---	--------

(El énfasis es agregado)

82. En el Informe Técnico Acusatorio N° 233-2015-OEFA/DS⁴², concluyéndose lo siguiente:

II. ANÁLISIS:

(...)

96. Se concluye que **PRODUMAR no presentó tres (3) monitoreos de emisiones: dos (2) correspondientes al 2012 y uno (1) al 2013. Asimismo, se concluye que tampoco presentó un (1) monitoreo de calidad de aire correspondiente a la segunda parte del año 2012.**

(...)

III. CONCLUSIONES:

141. Se decide acusar a la empresa **PROVEEDORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.C. por las siguientes presuntas infracciones:**

(...)

(vii) (...) se constató que el referido titular no presentó tres (3) monitoreos de emisiones y un (1) monitoreo de calidad de aire".

(El énfasis es agregado)



83. De lo expuesto, se advierte que Produmar no presentó los reportes de monitoreo de emisiones y de calidad de aire correspondiente a los años 2012, 2013 y 2014, lo cual evidenciaría que incumplió con la obligación ambiental de realizar dichos monitoreos.

84. Durante la supervisión, el administrado presentó los Informes de Ensayo N° 53684L/12-MA, 53685L/12-MA y 85107L/13-MA⁴³ correspondientes a los monitoreos de calidad de aire efectuados en los meses de junio del año 2012 y agosto del 2013, respectivamente.

85. Al respecto, únicamente el Informe de Ensayo N° 85107L/13-MA del 27 de agosto del 2013 sobre monitoreo de calidad de aire se encuentra suscrito por el Jefe de Laboratorio de Inspectorate Service Perú S.A.C., en consecuencia, solo se tomará en cuenta dicho informe puesto que no es posible determinar si los resultados consignados en los informes de ensayo correspondientes al año 2012 fueron corroborados por personal acreditado, en tanto no se encuentran suscritos los citados informes, por ello el inicio del procedimiento solo está referido a un monitoreo de calidad de aire en lo relativo al año 2013.

⁴² Folio 11 reverso, 16 reverso y 17 del Expediente.

⁴³ Folios 104, 105 y 108 del Expediente.



86. En consecuencia, se advierte que Produmar no cumplió con realizar los siguientes monitoreos:

- Dos (2) monitoreos de emisiones correspondientes al año 2012
- Dos (2) monitoreos de emisiones correspondientes al año 2013
- Un (1) monitoreo de emisiones correspondientes al año 2014
- Dos (2) monitoreos de calidad de aire en época de producción, correspondientes al año 2012
- Un (1) monitoreo de calidad de aire en época de producción, correspondiente al año 2013
- Un (1) monitoreo de calidad de aire en época de producción, correspondiente al año 2014

87. En la audiencia de informe oral el administrado señaló que se encontraba de acuerdo con las medidas correctivas propuestas, no obstante, no aceptaba las imputaciones hechas en su contra. Asimismo, el Produmar no expuso argumentos de defensa o medios probatorios que desvirtúen las conductas infractoras.

88. De lo actuado en el Expediente quedó acreditado que Produmar no efectuó cinco (5) monitoreos de emisiones: dos (2) en el año 2012, dos (2) en el año 2013 y uno (1) en el año 2014 y cuatro (4) monitoreos de calidad de aire: dos (2) en el año 2012, uno (1) en el año 2013 y uno (1) en el año 2014, conforme al Protocolo de emisiones. Dichas conductas se encuentran tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Produmar.



V.1.5 Quinta cuestión en discusión: determinar si Produmar consideró el parámetro Hidrogeno Sulfurado (H₂S) en el monitoreo de calidad de aire correspondiente al mes de agosto del año 2013, de acuerdo a lo establecido en el Protocolo de emisiones (hecho imputado N° 54)

V.1.5.1 Marco normativo aplicable

89. Conforme a lo señalado en el punto 4.3.5 del Protocolo de emisiones, los parámetros a ser evaluados en el monitoreo de emisiones y calidad de aire son sulfuro de hidrogeno (o hidrógeno sulfurado) y material particulado⁴⁴.

⁴⁴ Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire de la Industria de Aceite de Pescado y harina de Residuos Hidrobiológicos, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE publicada el 5 de agosto del 2010

4.3.5 Selección de parámetros y fuentes puntuales de muestreo.

En las actividades pesqueras se consideran los parámetros que se indican en la Tabla 2. Emisiones generadas en el proceso de producción de harina y aceite de pescado y de harina de residuos hidrobiológicos. Sin embargo, otros parámetros pueden ser requeridos en el futuro, según lo disponga la DIGAAP o el MINAM.

Tabla N° 2. Parámetros a ser monitoreados en la fuente puntual de emisiones de la industria pesquera de harina y aceite de pescado y de harina de residuos hidrobiológicos.

Parámetro	Ciclones de secadores de fuego directo y aire caliente	Plantas evaporadoras de agua de cola	Ciclones de molino y sala de ensaque	Torres lavadoras de gases
Sulfuro de Hidrógeno	X	X		X
Material particulado	X	X	X	X

V.1.5.2 Análisis del hecho imputado N° 54

90. En el Informe N° 259-2013-OEFA/DS-PES⁴⁵, la Dirección de Supervisión indicó lo siguiente:

"4 SUPERVISIÓN DIRECTA**4.3. Matriz de verificación de compromisos y obligaciones ambientales planta de harina residual.-**

N°	COMPONENTES/ COMPROMISOS	COMENTARIOS	SUSTENTO O FUENTE DE VERIFICACIÓN
(...)			
3.- REPORTE DE MONITOREO			
3.4.	REVISIÓN DEL REPORTE DE LA CALIDAD DEL AIRE DEL ENTORNO DE LA PLANTA		
(...)	(...)	(...)	(...)
3.4.3	Parámetros ofrecidos en el Monitoreo	-El administrado no cumple con el monitoreo de todos los parámetros de la calidad de aire, (...) toda vez que sólo ha monitoreado el parámetro de Material Particulado (...).	(...)

(El énfasis es agregado)

91. Asimismo, en el Informe Técnico Acusatorio N° 233-2015-OEFA/DS⁴⁶ la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

"II. ANÁLISIS:

101. Se desprende del (...) Informe N° 09-13-0664/MA de setiembre del 2013; y de los informes de ensayo con valor oficial anexos a éstos que, respecto de los únicos reportes de monitoreo de calidad de aire que presentó, PRODUMAR no tomó en consideración el parámetro Sulfuro de Hidrógeno (H₂S), pese a la exigibilidad establecida en el Protocolo de Emisiones.

(...)

III. CONCLUSIONES:

141. Se decide acusar a la empresa PROVEEDORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.C. por las siguientes presuntas infracciones:

(...)

(viii) (...) se constató que el referido titular no monitoreó el parámetro de Sulfuro de Hidrógeno en contravención con lo establecido en la Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE. (...).

(El énfasis es agregado)

92. Conforme se ha señalado, durante la supervisión el administrado presentó el Informe de Ensayo N° 85107L/13-MA⁴⁷, en el cual se monitorearon los parámetros que se describen a continuación:

⁴⁵ Página 29 del documento contenido en el disco compacto obrante a folios 48 del Expediente.

⁴⁶ Folio 12, 16 reverso y 17 del Expediente.

⁴⁷ Folio 108 del Expediente.



Monitoreo de calidad de aire		
N°	Parámetros a ser monitoreados según el Protocolo de emisiones	Informe de Ensayo N° 85107L/13-MA Fecha de muestreo 15/08/2013
1	Sulfuro de Hidrógeno	
2	Material Particulado	X

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

93. De lo anterior, se desprende que Produmar no monitoreó el parámetro sulfuro de hidrógeno durante el mes de agosto del año 2013.
94. Con relación a la presente imputación, durante la audiencia citada, el administrado señaló que se encontraba de acuerdo con las medidas correctivas propuestas, no obstante, no aceptaba las imputaciones hechas en su contra. Asimismo, el Produmar no expuso argumentos de defensa o medios probatorios que desvirtúen las conductas infractoras.
95. De lo actuado en el Expediente quedó acreditado que Produmar no consideró el parámetro Hidrogeno Sulfurado (H_2S) en el monitoreo de calidad de aire correspondiente al mes de agosto del año 2013, de acuerdo a lo establecido en el Protocolo de emisiones. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Produmar.

V.1.6 Sexta cuestión en discusión: determinar si Produmar presentó dos (2) reportes de monitoreo de emisiones y dos (2) reportes de monitoreo de calidad de aire en época de producción, correspondientes al año 2012, dos (2) reportes de monitoreo de emisiones y un (1) reporte de monitoreo de calidad de aire en época de producción, correspondientes al año 2013 y un (1) reporte de monitoreo de emisiones y un (1) reporte de monitoreo de calidad de aire en época de producción, correspondientes al año 2014 (hechos imputados N° 55 al 63)

V.1.6.1 Marco normativo aplicable

96. El Numeral 8.1 del Artículo 8° del Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM⁴⁸, establece que los titulares de licencias de operación para el procesamiento de harina y aceite de pescado y harina de residuos hidrobiológicos, como es el caso de Produmar, están obligados a reportar periódicamente los resultados de los monitoreos realizados.
97. Teniendo en cuenta la frecuencia de realización de los monitoreos de emisiones y calidad de aire establecida en el Protocolo de emisiones durante los años 2012, 2013 y 2014, Produmar debió presentar ante la autoridad de fiscalización ambiental, lo siguiente:
- Dos (2) reportes de monitoreo de emisiones correspondientes al año 2012

⁴⁸ Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM que aprobó los Límites Máximos Permisibles para las emisiones de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos.

Artículo 8°.- Reporte de los resultados del monitoreo

8.1 PRODUCE es responsable de la administración de la base de datos del monitoreo de emisiones de las industrias de harina y aceite de pescado y harina de residuos hidrobiológicos. Los titulares de las actividades están obligados a reportar periódicamente los resultados del monitoreo realizado, de conformidad con los procedimientos establecidos por la Autoridad Competente en el Protocolo de Monitoreo.



- Dos (2) reportes de monitoreo de calidad de aire en época de producción correspondiente al año 2012
- Dos (2) reportes de monitoreo de emisiones correspondientes al año 2013
- Dos (2) reportes de monitoreo de calidad de aire en época de producción correspondiente al año 2013
- Un (1) reporte de monitoreo de emisiones correspondiente al año 2014
- Un (1) reporte de monitoreo de calidad de aire en época de producción correspondiente al año 2014

V.1.6.2 Análisis de los hechos imputados N° 55 al 63

98. Conforme consta en el Acta de Supervisión N° 00196-2013⁴⁹, el Informe N° 259-2013-OEFA/DS-PES⁵⁰ y el Informe Técnico Acusatorio N° 233-2015-OEFA/DS⁵¹, el 26 y 27 de septiembre del 2013 la Dirección de Supervisión verificó que Produmar no habría presentado los reportes de monitoreo de emisiones y calidad de aire de su planta de harina residual, correspondientes a los años 2012 y 2013.

99. Asimismo, conforme se señala en el cuadro de requerimiento de documentación efectuado durante la supervisión del 15 al 18 de septiembre del 2014⁵², el administrado no cumplió con presentar los reportes de monitoreo de emisiones y calidad de aire correspondientes a dicho año.

100. Durante la supervisión, Produmar presentó el Informe de Ensayo N° 85107L/13-MA⁵³ correspondiente al monitoreo de calidad de aire del mes de agosto del año 2013.

101. En ese sentido, se advierte que Produmar no cumplió con presentar:

- Dos (2) reportes de monitoreo de emisiones correspondiente al año 2012
- Dos (2) reportes de monitoreo de calidad de aire en época de producción correspondiente al año 2012
- Dos (2) reportes de monitoreo de emisiones correspondiente al año 2013
- Un (1) reporte de monitoreo de calidad de aire en época de producción correspondiente al año 2013
- Un (1) reporte de monitoreo de emisiones correspondiente al año 2014
- Un (1) reportes de monitoreo de calidad de aire en época de producción correspondiente al año 2014.

102. Al respecto, es preciso indicar que, al haberse determinado la responsabilidad del administrado por no realizar cinco (5) monitoreos de emisiones y cuatro (4) monitoreos de calidad de aire, no corresponde determinar la responsabilidad del administrado por la no presentación de los mismos.

⁴⁹ Folio 20 del Expediente.

⁵⁰ Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 48 del Expediente.

⁵¹ Folios 3 y reverso y 4 del Expediente.

⁵² Página 59 del documento contenido en el disco compacto obrante a folios 53 del Expediente.

⁵³ Folio 95 del Expediente.



103. Ello, teniendo en consideración lo señalado en el Informe Técnico Acusatorio N° 399-2014-OEFA/DS⁵⁴ del 24 de noviembre del 2014, emitido por la Dirección de Supervisión, según el cual admitir la posibilidad de sancionar la no realización del monitoreo ambiental y la no presentación de los resultados de dichos monitoreos, conllevaría a sancionar doblemente una misma conducta, puesto que ambas infracciones se configuran a partir de un hecho material, esto es, el no monitorear.
104. A ello se suman dos (2) factores: ambas obligaciones ambientales cautelan el mismo bien jurídico (protección del medio ambiente) y el mismo sujeto obligado.
105. Por lo expuesto, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador, en el extremo referido a la no presentación de dos (2) reportes de monitoreo de emisiones y dos (2) reportes de monitoreo de calidad de aire en época de producción, correspondientes al año 2012, dos (2) reportes de monitoreo de emisiones y un (1) reporte de monitoreo de calidad de aire en época de producción, correspondientes al año 2013 y un (1) reporte de monitoreo de emisiones y un (1) reporte de monitoreo de calidad de aire en época de producción, correspondientes al año 2014.
106. Se debe resaltar que esta Dirección no desconoce la importancia de exigir a los administrados la presentación de los resultados de sus monitoreos, pues con dicha información el OEFA tiene la capacidad de efectuar un seguimiento constante de los impactos ambientales negativos que se generen como consecuencia de la actividad pesquera. Sin embargo, es importante considerar que para determinar la responsabilidad administrativa de las presuntas infracciones se debe aplicar criterios de razonabilidad, ello a fin que las decisiones sean acorde a derecho.



V.1.7 Séptima cuestión en discusión: determinar si Produmar presentó el Programa de emisiones de su planta de harina residual (hecho imputado N° 64)

⁵⁴ Informe Técnico Acusatorio N° 399-2014-OEFA/DS
"III. ANÁLISIS"

III.1 Sobre el presunto incumplimiento de las obligaciones de realizar monitoreos de efluentes, emisiones, ruido y/o cuerpo marino receptor del 2012 y/o 2013, y presentar sus resultados conforme a lo establecido en el IGA.

(...)

8. A criterio de esta Dirección la acusación se debe circunscribir a la no realización del monitoreo ambiental cuya consecuencia lógica siempre será la falta de presentación de sus resultados al OEFA. Ambas conductas ilícitas se generaron a raíz de un mismo hecho: La no realización del monitoreo ambiental, evidentemente la ocurrencia de este hecho implica necesariamente la infracción de no presentar su resultado.
9. En ese contexto, la falta de presentación del resultado de monitoreo no representa un hecho aislado que pueda ser acusado como una infracción independiente sin tener en consideración que esta se encuentra subsumida a una infracción que la comprende. En otros términos, la falta de presentación del monitoreo ambiental constituye un tipo normativo suficiente para enjuiciar la conducta del administrado.
10. En adición a lo anterior, admitir la posibilidad de sancionar la no realización de los monitoreos ambientales y la no presentación de los resultados de monitoreo, conllevaría a sancionar doblemente una misma conducta, puesto que ambas infracciones se configuran a partir de un hecho material, esto es, el no monitorear. A ello se suman dos (2) factores: ambas obligaciones ambientales cautelan el mismo bien jurídico -protección del medio ambiente- y recaen en el mismo sujeto obligado." Folios 180 al 183 del Expediente.

V.1.7.1 Marco normativo aplicable

107. El Artículo 84° del RLGP⁵⁵ estableció que PRODUCE elaborará y aprobará Guías Técnicas para los estudios ambientales, los cuales contendrán los lineamientos de manejo ambiental para las actividades pesqueras y acuícolas.
108. El Numeral 7.1 del Artículo 7° del Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM⁵⁶ indica que los titulares de las licencias de operación de las plantas de procesamiento pesquero industrial de harina y aceite de pescado y harina de residuos hidrobiológicos están obligados a realizar el monitoreo de sus emisiones, de conformidad con el Programa de Monitoreo correspondiente, el cual especificará la ubicación de los puntos de control, así como los parámetros y frecuencia de muestreo para cada uno de ellos.
109. Conforme se ha señalado anteriormente, mediante Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE, publicada el 5 de agosto del 2010, se aprobó el Protocolo de emisiones.
110. En el punto 4⁵⁷ de dicho protocolo se indica que el Programa de Monitoreo de emisiones y de calidad de aire (en adelante, Programa de emisiones) es un documento técnico de control ambiental en el cual se establecen los parámetros para el seguimiento de la calidad de los factores ambientales afectados, siendo el mismo de obligatorio cumplimiento para los titulares de plantas de procesamiento pesquero industrial para harina y aceite de pescado y de harina residual de recursos hidrobiológicos.
111. De lo expuesto, se desprende que las plantas de harina residual, como es el caso de la planta de Produmar, se encontraba obligada a presentar el Programa de emisiones ante PRODUCE.



⁵⁵ Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca
Artículo 84°.- Guías de Manejo Ambiental

Sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento y de las normas legales que regulan las actividades pesqueras y acuícolas, el Ministerio de Pesquería elaborará y aprobará Guías Técnicas para los estudios ambientales los que contendrán los lineamientos de manejo ambiental para las actividades pesqueras y acuícolas.

⁵⁶ Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM que aprobó los Límites Máximos Permisibles para las emisiones de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos.

Artículo 7°.- Programa de monitoreo

7.1 Los titulares de las licencias de operación de las plantas de procesamiento pesquero industrial de harina y aceite de pescado y harina de residuos hidrobiológicos están obligados a realizar el monitoreo de sus emisiones, de conformidad con el Programa de Monitoreo correspondiente. El Programa de Monitoreo especificará la ubicación de los puntos de control, así como los parámetros y frecuencia de muestreo para cada uno de ellos.

⁵⁷ Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire de la Industria de la Harina de Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos, aprobado por Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE

4 PROGRAMA DE MONITOREO DE EMISIONES Y CALIDAD DE AIRE

4.1 Definición

Documento técnico de control ambiental, en el que se establecen los parámetros para el seguimiento de la calidad de los factores ambientales afectados, de cumplimiento 4 obligatorio por el Titular de la licencia de operación de la planta de procesamiento pesquero industrial para harina y aceite de pescado y harina de residuos hidrobiológicos, que contiene la ubicación de los puntos de control, los parámetros y frecuencia de cada punto para una determinada instalación industrial. El programa prevé el muestreo sistemático y permanente destinado a evaluar la presencia y concentración de contaminantes emitidos o vertidos en el ambiente, mediante la utilización de métodos y técnicas adecuadas. Además busca: definir las características del ambiente.

V.1.7.2 Análisis del hecho imputado N° 64

112. En el cuadro de requerimiento de documentación referente a la supervisión llevada a cabo entre el 26 y 27 de septiembre del 2013, se consigna lo siguiente⁵⁸:

**"RDS-P01-PES-02
REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN
SUPERVISIÓN DIRECTA OEFA - 2013**

N°	DOCUMENTACIÓN	Comentario
DOCUMENTACIÓN GENERAL		
(...)	(...)	(...)
DOCUMENTACIÓN - REPORTES DE MONITOREO		
(...)	(...)	(...)
9	Copia del programa de monitoreo de emisiones atmosféricas y calidad de aire.	No presentó.
10	Copia del documento que aprueba el programa de monitoreo de emisiones atmosféricas y calidad de aire.	No presentó.

(El énfasis es agregado)

113. Conforme a lo expuesto, se desprende que el administrado no cumplió con presentar el Programa de emisiones a la autoridad competente, pese a haber sido requerido por la autoridad de fiscalización ambiental.
114. Al respecto, es preciso mencionar que el Programa de emisiones tiene entre sus objetivos contribuir en forma paralela a mejorar la eficiencia productiva para optimizar el uso de materia prima y energía así como evaluar la eficiencia del sistema de tratamiento de las emisiones hacia la atmósfera.
115. En la audiencia de informe oral, el administrado señaló que se encontraba de acuerdo con las medidas correctivas propuestas, no obstante, no aceptaba las imputaciones hechas en su contra. Asimismo, el administrado no expuso argumentos de defensa o medios probatorios que desvirtúen las conductas infractoras.
116. De lo actuado, en el Expediente quedó acreditado que Produmar no presentó el Programa de emisiones de su planta de harina residual. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Produmar.

V.2 INCUMPLIMIENTOS DE COMPROMISOS AMBIENTALES

V.2.1 Marco normativo aplicable

117. El Artículo 151° del RLGP⁵⁹ define a los compromisos ambientales como los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales

⁵⁸ Página 55 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 48 del Expediente.

⁵⁹ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 023-2006-PRODUCE
Artículo 151°.- Definiciones
 Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:
Compromisos ambientales: Cumplir con los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y documentos complementarios que forman parte del expediente."



aprobados y en los documentos complementarios que forman parte del expediente.

118. Los Artículos 18° y 25° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente⁶⁰ establecen que el EIA es el instrumento de gestión ambiental que contiene la descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos e indirectos que previsiblemente el proyecto tendrá en el ambiente a corto o largo plazo. Asimismo, en su calidad de instrumento de gestión ambiental, el EIA incorpora aquellos programas y compromisos que tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas.
119. En ese mismo sentido, el Artículo 151° del RLGP⁶¹ define al EIA como el estudio que contiene la evaluación, descripción y determinación de los impactos del proyecto con la finalidad de determinar las condiciones existentes, prever los riesgos y efectos de la ejecución del proyecto e indicar las medidas de prevención y control de la contaminación así como las acciones de conservación para lograr un desarrollo armónico entre la actividad pesquera y el ambiente.
120. De conformidad con lo señalado en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM⁶², **una vez obtenida la Certificación Ambiental del instrumento de gestión ambiental será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones señaladas en este**, las cuales están destinadas a prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos derivados de la ejecución del proyecto.



Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

Artículo 25°.- De los Estudios de Impacto Ambiental

Los Estudios de Impacto Ambiental - EIA son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA.

⁶¹ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE

Artículo 151°.- Definiciones

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

(...)

Estudio de Impacto Ambiental (EIA).- Estudio de evaluación, descripción y determinación de impactos de los aspectos físicos, químicos, biológicos, sociales, económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, realizado con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del entorno, analizar el ecosistema y prever los riesgos directos e indirectos y efectos de la ejecución del proyecto, indicando las medidas de prevención de la contaminación, las de control y las acciones de conservación a aplicarse para lograr un desarrollo armónico entre la actividad pesquera y el ambiente.

⁶² Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.



121. En este contexto, el Artículo 78° del RLGP⁶³ establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de los efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades.
122. El Artículo 77° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca⁶⁴, establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
123. En tal sentido, el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP⁶⁵ tipifica como infracción el incumplimiento de los compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en instrumentos de gestión ambiental presentados ante la autoridad competente.

V.2.2 Octava cuestión en discusión: determinar si Produmar implementó un (1) pozo de percolación para el tratamiento de sus efluentes domésticos incumpliendo el compromiso ambiental establecido en su EIA (hecho imputado N° 65)

V.2.2.1 Compromiso ambiental establecido en el EIA de Produmar

124. Mediante los Oficios N° 354-97-PE/DIREMA y N° 286-98-PE/DIREMA del 6 de abril de 1998, PRODUCE aprobó el EIA de Produmar para la instalación de una planta de congelado y una planta de harina residual en su EIP ubicado en Paita.
125. Respecto al tratamiento de los efluentes domésticos, el EIA de Produmar señala lo siguiente:

⁶³ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N°0015-2007-PRODUCE

Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

⁶⁴ Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca

Artículo 77°.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

⁶⁵ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE

Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.



"X EVALUACIÓN DE RESULTADOS

10.5.- Otros

(...)

No se provee contaminación del agua de mar por los desechos orgánicos eliminados por los trabajadores, debido a que son pequeños, debido a que se destinan a un pozo séptico (...)

(El énfasis es agregado)

- 126. En el expediente del EIA, se verifica el Oficio N° 217-97-PE/DIREMA⁶⁶ del 6 de marzo de 1997, mediante el cual PRODUCE envía las observaciones técnico ambientales al EIA propuesto por Produmar, así como su respuesta⁶⁷ conforme se señala a continuación:

"Asunto: Evaluación del Estudio de Impacto Ambiental (EIA)

(...)

Es grato dirigirme a usted, para comunicarles que luego de haber efectuado la evaluación al Estudio de Impacto Ambiental (EIA) que fuera remitido por su representada según referencia a), se ha determinado que para su calificación debe de alcanzar a esta Dirección, la siguiente información:

(...)

*11. Presentar el plano técnico de diseño y construcción del **tanque séptico, el cual debe contar con una poza de percolación** garantizando la no evacuación de estos líquidos al medio marino."*

(El énfasis es agregado)



- 127. De lo señalado se desprende que, Produmar debía tener implementado un pozo séptico y un pozo de percolación para el tratamiento de los efluentes domésticos de su EIP conforme al compromiso ambiental asumido.



V.2.2.2 Análisis del hecho imputado N° 64

- 128. De acuerdo a lo señalado en el Acta de Supervisión N° 00196-2013⁶⁸, durante la supervisión llevada a cabo el 26 y 27 de septiembre del 2013, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN:

(...)

1. PLANTA DE CONGELADO

Tratamiento de efluentes.

• **Efluentes domésticos.**

El administrado cuenta con un pozo séptico, sin embargo no cuenta con un pozo de percolación, por lo que estos efluentes son tratados en un biodigestor, (...)"

(El énfasis es agregado)

- 129. Igualmente, en el Acta de Supervisión N° 218-2014⁶⁹ la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

⁶⁶ Folio 70 y reverso del Expediente.

⁶⁷ Folios 68 y 69 del Expediente.

⁶⁸ Folio 19 del Expediente.

⁶⁹ Folio 50 reverso del Expediente.



"HALLAZGO: Tratamiento de Otros Efluentes:

(...)

Tratamiento de efluentes domésticos:

En la planta los efluentes domésticos son tratados en un Biodigestor Rotoplás que contiene filtros, el agua filtrada es bombeada a un tanque de almacenamiento y luego pasa a la planta de tratamiento AQUAFIL, sistema a base de filtros y aireación. Esta agua es reusada en el riego de las áreas verdes internas y externas de la planta."

(El énfasis es agregado)

130. En el Informe de Supervisión N° 259-2013-OEFA/DS-PES⁷⁰, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

"4 SUPERVISIÓN DIRECTA

(...)

4.2. Matriz de verificación de compromisos y obligaciones ambientales planta de congelado.-

Nº	COMPONENTES/ COMPROMISOS	COMENTARIOS	SUSTENTO O FUENTES DE VERIFICACIÓN
(...)			
2.- TRATAMIENTO DE EFLUENTES			
(...)	(...)	(...)	(...)"
2.6.	Tratamiento de efluentes domésticos	- El administrado cuenta con un pozo séptico mas no cuenta con un pozo de percolación, (...)	(...)

(El énfasis es agregado)

131. En el Informe Técnico Acusatorio N° 233-2015-OEFA/DS del 5 de junio del 2015⁷¹, la Dirección de Supervisión indicó lo siguiente:

"II. ANÁLISIS:

(...)

108. Se advierte que el administrado cumple parcialmente con el compromiso ambiental, puesto que cuenta con un pozo séptico. El posible incumplimiento radica en la ausencia del pozo de percolación.

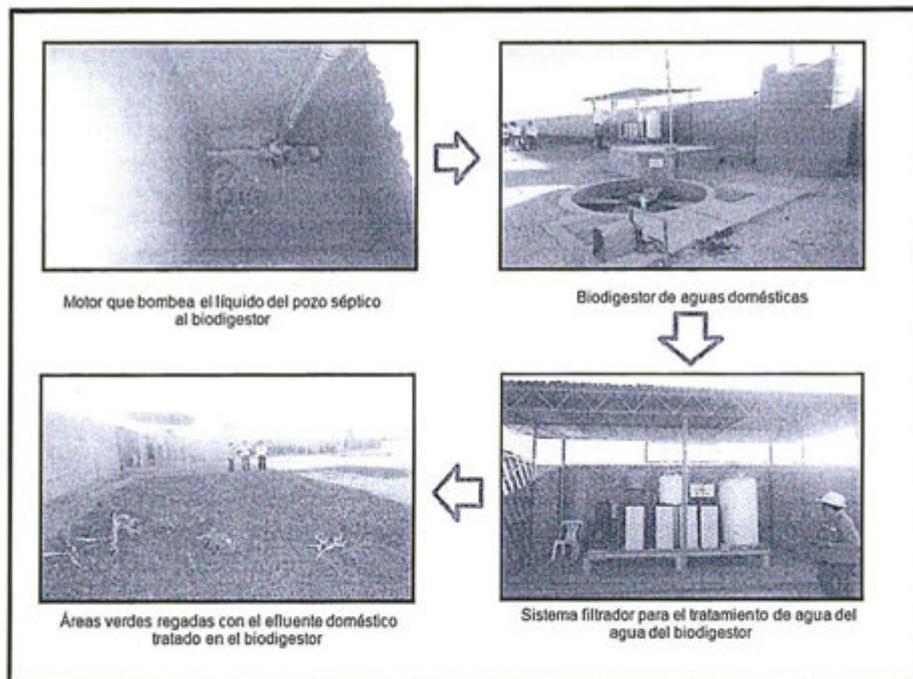
(El énfasis es agregado)

132. A fin de acreditar el hecho detectado, la Dirección de Supervisión adjuntó las siguientes fotografías⁷²:

⁷⁰ Documento que se encuentra contenido en el disco compacto que obra a folio 48 del Expediente.

⁷¹ Folio 13 del Expediente.

⁷² Páginas 446 y 447 del documento contenido en el disco compacto obrante a folios 48 del Expediente.



Fuente: Informe N° 259-2013-OEFA/DS-PES



133. Es preciso mencionar que en el Informe Técnico Acusatorio N° 233-2015-OEFA/DS se consigna una comparación entre el sistema implementado y el que se establece en el EIA, no obstante, dicho informe no concluye que la supuesta modificación del compromiso ambiental por parte del administrado constituya un supuesto de mejora manifiestamente evidente, regulada por la Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA/CD⁷³.
134. Durante la audiencia de informe oral, el administrado señaló que se encontraba de acuerdo con las medidas correctivas propuestas, no obstante, no aceptaba las imputaciones hechas en su contra. Asimismo, el Produmar no expuso argumentos de defensa o medios probatorios que desvirtúen las conductas infractoras.
135. De lo actuado, en el Expediente quedó acreditado que Produmar no implementó un (1) pozo de percolación para el tratamiento de sus efluentes domésticos incumpliendo el compromiso ambiental establecido en su EIA. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Produmar.



V.2.3 Novena cuestión en discusión: determinar si Produmar realizó dos (2) monitoreos de efluentes de proceso y dos (2) monitoreos de efluente de limpieza durante el año 2012, un (1) monitoreo de efluentes de proceso y

⁷³ Reglamento que regula la mejora manifiestamente evidente a que se refiere el numeral 4.2 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA/CD de 2 de diciembre de 2014.

Artículo 3.- Definición de mejora manifiestamente evidente

3.1 Existe una mejora manifiestamente evidente cuando la medida o actividad realizada por el administrado excede o supera, en términos de una mayor protección ambiental o un mayor cumplimiento de obligaciones socioambientales, lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental, sin que dicho exceso o superación genere daño o riesgo alguno para el ambiente o la vida y salud de las personas ni menoscabe o afecte el interés público que subyace a la función de certificación ambiental.



dos (2) monitoreos de efluente de limpieza durante el año 2013 y un (1) monitoreo de efluentes de limpieza durante el año 2014 de su planta de congelado de acuerdo con la frecuencia semestral establecida en su EIA (hechos imputados N° 66 al 73)

V.2.3.1 Compromiso ambiental establecido en el EIA de Produmar

136. Los Artículo 85° y 86 del RLGP⁷⁴ establecen⁷⁵ la obligación de los titulares de las actividades pesqueras de realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, según la frecuencia establecida, en los instrumentos de gestión ambiental o en los protocolos aprobados por PRODUCE.
137. Respecto de las plantas de procesamiento con destino al consumo humano directo, como es el caso de la planta de congelado de Produmar, no existe un protocolo para el monitoreo aprobado por PRODUCE. En ese sentido, la obligación de realizar los monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor y presentar el reporte es exigible, en tanto los titulares de los establecimientos industriales pesqueros se hubieran comprometido en su instrumento de gestión ambiental.
138. En el expediente sobre evaluación del instrumento de gestión ambiental, Produce (ex Ministerio de Pesquería) consideró que el compromiso ambiental de Produmar era monitorear sus efluentes de proceso y limpieza en forma semestral, conforme se aprecia a continuación⁷⁶:

⁷⁴ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE
Artículo 85°.- Objeto de los programas de monitoreo
 Los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de:
 a) Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación;
 b) Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y,
 c) Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de normas legales.

⁷⁵ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE
Artículo 86.- Frecuencia y resultados de los programas de monitoreo
 Los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y del cuerpo receptor se realizarán con la frecuencia que fije el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y conforme a los protocolos aprobados por el Ministerio de Pesquería. Los resultados de los programas de monitoreo serán presentados a la Dirección Nacional de Medio Ambiente para su evaluación y verificación.

⁷⁶ Folio 116 del Expediente del EIA.



11- PARAMETROS PARA AUDITORIAS

11.1- EN DESAGUES DEL RESIDUAL LIQUIDO PROCESO PRODUCTIVO
pH, TEMPERATURA, DBO5, SOLIDOS TOTALES, SOLIDOS SUSPENDIDOS, GRASAS, COLIFORMES TOTALES.

11.2- EN DESAGUES DE LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO EQUIPOS
pH, TEMPERATURA, SOLIDOS SUSPENDIDOS, SOLIDOS DISUELTOS, GRASA, COLIFORMES TOTALES, COLIFORMES FECALES, DBO5

11.6- REPORTE DE LA INFORMACION ANALITICA DE LOS ITEMS 11.1 Y 11.2 :
MENSUAL TRIMESTRAL *SEMESTRAL*

139. En mérito a lo anterior, en los años 2012, 2013 y 2014, Produmar debió realizar los monitoreos ambientales, conforme al siguiente cuadro:

Cuadro N° 1: Cantidad de monitoreos que debió realizar Produmar durante los años 2012, 2013 y 2014⁷⁷

Efluentes de proceso – Año 2012		
Frecuencia	Parámetros	Total
Semestral	pH	2
	Temperatura	
	DBO ₅	
	Sólidos totales	
	Sólidos suspendidos	
	Grasas	
	Coliformes totales	
Sub total		2
Efluentes de limpieza – Año 2012		
Frecuencia	Parámetros	Total
Semestral	pH	2
	Temperatura	
	Sólidos suspendidos	
	Sólidos Disueltos	
	Grasa	
	Coliformes Totales	
	Coliformes Fecales	
	DBO ₅	
Sub total		2
Efluentes de proceso – Año 2013		
Frecuencia	Parámetros	Total
Semestral	pH	2
	Temperatura	
	DBO ₅	
	Sólidos totales	
	Sólidos suspendidos	
	Grasas	
	Coliformes totales	
Sub total		2
Efluentes de limpieza – Año 2013		
Frecuencia	Parámetros	Total
Semestral	pH	2



⁷⁷ Teniendo en cuenta que la supervisión del año 2014 se llevó a cabo en el mes de septiembre, solo se tomará en cuenta el primer semestre de dicho año a fin de determinar la cantidad de monitoreos que debió realizar el administrado.



	Temperatura	
	Sólidos suspendidos	
	Sólidos Disueltos	
	Grasa	
	Coliformes Totales	
	Coliformes Fecales	
	DBO ₅	
Sub total		2
Efluentes de proceso – Año 2014		
Frecuencia	Parámetros	Total
Semestral	pH	1
	Temperatura	
	DBO ₅	
	Sólidos totales	
	Sólidos suspendidos	
	Grasas	
	Coliformes totales	
Sub total		1
Efluentes de limpieza – Año 2014		
Frecuencia	Parámetros	Total
Semestral	pH	1
	Temperatura	
	Sólidos suspendidos	
	Sólidos Disueltos	
	Grasa	
	Coliformes Totales	
	Coliformes Fecales	
	DBO ₅	
Sub total		1
TOTAL DE MONITOREOS A REALIZAR – AÑO 2012, 2013 y 2014		10

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA



140.

En ese sentido, Produmar debió presentar los monitoreos de efluentes según el siguiente detalle:

Durante el año 2012:

- (i) Dos (2) monitoreos de efluentes de proceso
- (ii) Dos (2) monitoreos de efluentes de limpieza

Durante el año 2013:

- (i) Dos (2) monitoreos de efluentes de proceso
- (ii) Dos (2) monitoreos de efluentes de limpieza

Durante el año 2014:

- (i) Un (1) monitoreo de efluentes de proceso
- (ii) Un (1) monitoreo de efluentes de limpieza

V.2.3.2 Análisis de los hechos imputados N° 66 al 73

141. Conforme consta en las Actas de Supervisión N° 00196-2013⁷⁸ y N° 218-2014⁷⁹, la Dirección de Supervisión detectó que durante los años 2012, 2013 y 2014 el administrado no presentó ante la autoridad competente los reportes de monitoreo de efluentes de su EIP.
142. En el Informe de Supervisión N° 00259-2013⁸⁰, la Dirección de Supervisión verificó lo siguiente:

"4 SUPERVISIÓN DIRECTA

(...)

4.2. Matriz de verificación de compromisos y obligaciones ambientales planta de congelado.-

N°	COMPONENTES/ COMPROMISOS	COMENTARIOS	SUSTENTO O FUENTE DE VERIFICACIÓN
(...)			
1.- REPORTE DE MONITOREO			
1.1.	REPORTE DEL MONITOREO DE EFLUENTES (Agua de bombeo y otros)		
1.1.1	Presentación de los Reportes de monitoreo de efluentes	-El administrado no presenta el reporte de monitoreo de efluentes a la autoridad competente, toda vez que está establecido en las absoluciones de las observaciones realizadas al Estudio de Impacto Ambiental (EIA) (...).	(...)

(El énfasis es agregado)

143. En el Informe N° 00276-2014-OEFA/DS-PES⁸¹ se señala lo siguiente:

"MATRIZ DE VERIFICACIÓN - CONGELADO

(...)

N°	COMPONENTES	COMPROMISOS INDICADOS EN LOS IGAs	CUMPLIMIENT O	ACTIVIDADES DESARROLLADA S	(...)
----	-------------	---	------------------	----------------------------------	-------

⁷⁸ Acta de Supervisión N° 00196-2013:

DESCRIPCIÓN:

(...)

3. MONITOREOS.

• *Monitoreos de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor.*

El administrado no ha presentado a la autoridad competente los reportes de monitoreo de efluentes correspondiente al año 2012 y lo que va del presente año, sin embargo la empresa INSPECTORATE ha realizado el monitoreo de efluentes en el mes de junio 2012 y setiembre de 2013". Folio 20 del Expediente.

⁷⁹ Acta de Supervisión N° 218-2014:

HALLAZGO: Revisión del reporte de monitoreo de efluentes (agua de bombeo y otros)

El administrado no ha presentado a la Autoridad Competente los reportes de monitoreo de efluentes del 2013 ni de lo que va del 2014; sin embargo si los ha realizado a través del laboratorio INSPECTORATE, presentando copia de los informes de ensayo realizados en el 2014: AGM-10174; ACO-1245; ACO-451; AGM-2952. En el 2013: 305133 L/13-MA-MB; 305132 L/13-MA-MB; 919450 L/13-MA-MB; 919844 L/13-MA-MB; 918781 L/13-MA". Folio 51 del Expediente.

⁸⁰ Página 12 del documento que se encuentra contenido en el disco compacto que obra a folios 53 del Expediente.

⁸¹ Página 7 del documento que se encuentra contenido en el disco compacto que obra a folios 48 del Expediente.



2	REPORTES DE MONITOREO	COMPR OMISOS	UBICACI ÓN EN EL IGA	CUM PLE	NO CUM PLE	
	REVISI ÓN DEL REPO RTE DE MONIT OREO DE EFLUE NTES (Agua de bombe o y otros)			X		El administrado durante la supervisión alcanzó copia de los informes de ensayo del monitoreo de efluentes en forma conjunta con los de la planta de harina, correspondiente a los meses de marzo y junio del 2014; asimismo de los meses de febrero, marzo y setiembre del 2013. (...)

(El énfasis es agregado)

144. En el Informe Técnico Acusatorio N° 233-2015-OEFA/DS⁸², la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

"II. ANÁLISIS:

(...)

26. (...) PRODUMAR no presentó (...) monitoreos de efluentes (...) correspondientes al 2012; y (...) al 2013. (...)

(...)

III. CONCLUSIONES:

141. Se decide acusar a la empresa PROVEEDORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.C. por las siguientes presuntas infracciones:

(...)

(ii) (...) se constató que el referido titular no presentó (...) monitoreos de efluentes (...).

(El énfasis es agregado)

145. En mérito a lo anterior, se advierte que durante los años 2012, 2013 y 2014 Produmar no presentó los reportes de monitoreo de efluentes de su planta de congelado, lo cual **evidenciaría que incumplió con el compromiso ambiental de realizar los monitoreos de dichos efluentes.**

146. Durante la supervisión el administrado presentó los Informes de Ensayo N° 919450L/13-MA-MB, 919844L/13-MA-MB del 13, 17 de septiembre del 2013, AGM-2952, ACO-316, ACO-451, AGM-4832, ACO-452, AGM-10174 y ACO-1245 del 4, 31 de marzo y 27 de junio del 2014⁸³ concernientes a los monitoreos efectuados en los meses de septiembre del 2013 y marzo y junio del 2014.

⁸² Folios 4 y 16 reverso del Expediente.

⁸³ Folios 94 al 103 del Expediente.



147. Los informes presentados por Produmar corresponden al efluente de proceso y comprenden los periodos que se describen a continuación:

Cuadro N° 2: Informes de ensayo presentados por Produmar correspondientes a los años 2012, 2013 y 2014

Efluente de proceso										
Frecuencia Semestral	Informe de Ensayo N° 919450L/1 3-MA-MB 13/09/2013	Informe de Ensayo N° 919844L/1 3-MA-MB 17/09/2013	Informe de Ensayo N° AGM-2952 04/03/2014	Informe de Ensayo N° ACO-316 04/03/2014	Informe de Ensayo N° ACO-451 31/03/2014	Informe de Ensayo N° AGM-4832 31/03/2014	Informe de Ensayo N° ACO-452 31/03/2014	Informe de Ensayo N° AGM-10174 27/06/2014	Informe de Ensayo N° ACO-1245 27/06/2014	
	SETIEMBRE 2013		MARZO 2014				JUNIO 2014			

148. Del cuadro precedente, se desprende que –respecto a los efluentes de proceso– Produmar habría realizado los siguientes monitoreos:

Cuadro N° 3: Monitoreos efectuados por Produmar en los años 2012, 2013 y 2014

EFLUENTE	Frecuencia semestral			Total
	2012	2013 (segundo semestre)	2014 (primer semestre)	
Efluentes de proceso	0	1	1	2

149. En atención a lo anterior, se advierte que Produmar no habría cumplido con realizar los monitoreos correspondientes a los años 2012, 2013 y 2014, según el siguiente detalle:

Efluentes de proceso:

- 2 monitoreos correspondientes al año 2012.
- 1 monitoreos correspondientes al año 2013.

Efluentes de limpieza:

- 2 monitoreos correspondientes al año 2012.
- 2 monitoreos correspondientes al año 2013.
- 1 monitoreo correspondiente al año 2014.



150. Durante la audiencia de informe oral, el administrado señaló que se encontraba de acuerdo con las medidas correctivas propuestas, no obstante, no aceptaba las imputaciones hechas en su contra. Asimismo, el Produmar no expuso argumentos de defensa o medios probatorios que desvirtúen las conductas infractoras.

151. De lo actuado, en el Expediente quedó acreditado que Produmar no realizó dos (2) monitoreos de efluentes de proceso y dos (2) monitoreos de efluente de limpieza durante el año 2012, un (1) monitoreo de efluentes de proceso y dos (2) monitoreos de efluente de limpieza durante el año 2013 y un (1) monitoreo de efluentes de limpieza durante el año 2014 de su planta de congelado de acuerdo con la frecuencia semestral establecida en su EIA. Dichas conductas se encuentran tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Produmar.

V.2.4 Décima cuestión en discusión: determinar si Produmar evaluó los parámetros temperatura y sólidos totales en el monitoreo de efluentes de proceso correspondiente al semestre 2013-II y el parámetro sólidos totales



en el monitoreo de efluentes de proceso correspondiente al semestre 2014-II, de acuerdo a lo establecido en su EIA (hechos imputados N° 74 y 75)

V.2.4.1 Compromiso ambiental asumido en el EIA de Produmar

152. Respecto al monitoreo de efluentes de proceso, en el expediente del instrumento de gestión ambiental, PRODUCE (ex Ministerio de Pesquería) consideró que el compromiso ambiental de Produmar era monitorear, entre otros, los parámetros pH, temperatura, DBO₅, sólidos totales, sólidos suspendidos, grasas y coliformes totales, conforme se aprecia a continuación⁸⁴:

11- PARAMETROS PARA AUDITORIAS
11.1- EN DESAGUES DEL RESIDUAL LIQUIDO PROCESO PRODUCTIVO
pH, TEMPERATURA, DBO5, SOLIDOS TOTALES, SOLIDOS SUSPENDIDOS, GRASAS, COLIFORMES TOTALES.
11.2- EN DESAGUES DE LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO EQUIPOS
pH, TEMPERATURA, SOLIDOS SUSPENDIDOS, SOLIDOS DISUELTOS, GRASA, COLIFORMES TOTALES, COLIFORMES FECALIS, DBO5
11.6- REPORTE DE LA INFORMACION ANALITICA DE LOS ITEMS 11.1 y 11.2 :
MENSUAL TRIMESTRAL SEMESTRAL



V.2.4.2 Análisis de los hechos imputados N° 66 al 73

153. En el Informe de Supervisión N° 00259-2013⁸⁵, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

"4 SUPERVISIÓN DIRECTA

(...)

4.2. Matriz de verificación de compromisos y obligaciones ambientales planta de congelado.-

N°	COMPONENTES/ COMPROMISOS	COMENTARIOS	(...)
(...)			
1.- REPORTE DE MONITOREO			
1.1.	REPORTE DEL MONITOREO DE EFLUENTES (Agua de bombeo y otros)		
(...)	(...)		

⁸⁴ Folio 73 reverso del Expediente.

⁸⁵ Página 8 del documento que se encuentra contenido en el disco compacto que obra a folios 48 del Expediente.



1.1.2	Cantidad de parámetros por punto monitoreo de efluentes	de por de de	-El administrado no cumple con monitorear en su totalidad los parámetros establecidos en la absolución de las observaciones al EIA, los cuales son: Aceites y Grasas, Sólidos Totales, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅), Temperatura (T°), pH y Coliformes Totales; toda vez que solo ha cumplido con monitorear los siguientes: Aceites y Grasa, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅), Coliformes Totales, pH y Temperatura (T°), en consecuencia ha omitido el parámetro Sólidos Totales.	(...)
-------	---	--------------	---	-------

(El énfasis es agregado)

154. Asimismo, en el Informe N° 00276-2014-OEFA/DS-PES⁸⁶ se señala lo siguiente:

"MATRIZ DE VERIFICACIÓN - CONGELADO
(...)

N°	COMPONENTES		COMPROMISOS INDICADOS EN LOS IGAs		CUMPLIMIENTO		ACTIVIDADES DESARROLLADAS	(...)
			COMPROMISOS	UBICACIÓN EN EL IGA	CUMPLE	NO CUMPLE		
2	REPORTES DE MONITOREO							(...)
	REVISIÓN DEL REPORTE DE MONITOREO DE EFLUENTES (Agua de bombeo y otros)	Cantidad de parámetros establecidos por puntos de monitoreo.					De la revisión de los informes de ensayo presentados (...), los parámetros analizados son: pH, aceites y grasas, sólidos totales disueltos, demanda bioquímica de oxígeno, sólidos sedimentables, oxígeno disuelto, sólidos totales suspendidos, sulfatos, cloruros, fosfatos, coliformes fecales, coliformes totales, temperatura, cloro residual y metales totales y disueltos.	(...)

(El énfasis es agregado)

155. Durante la supervisión, el administrado entregó los Informes de Ensayo N° 919450L/13-MA-MB, 919844L/13-MA-MB, AGM-2952, ACO-316, ACO-451, AGM-4832, ACO-452, AGM-10174 y ACO-1245 en los cuales se monitorearon los siguientes parámetros:

⁸⁶ Página 13 del documento que se encuentra contenido en el disco compacto que obra a folios 48 del Expediente.



Efluente de proceso										
Frecuencia	Parámetros	Informe de Ensayo N° 919450L/1 3-MA-MB 13/09/2013	Informe de Ensayo N° 919844L/1 3-MA-MB 17/09/2013	Informe de Ensayo N° AGM-2952 04/03/2014	Informe de Ensayo N° ACO-316 04/03/2014	Informe de Ensayo N° ACO-451 31/03/2014	Informe de Ensayo N° AGM-4832 31/03/2014	Informe de Ensayo N° ACO-452 31/03/2014	Informe de Ensayo N° AGM-10174 27/06/2014	Informe de Ensayo N° ACO-1245 27/06/2014
		SETIEMBRE 2013		MARZO 2014					JUNIO 2014	
Semestral	pH	X	X		X	X				X
	Temperatura							X		
	DBO ₅	X	X		X	X				X
	Sólidos totales									
	Sólidos suspendidos	X	X		X					
	Grasas	X	X		X	X				X
	Coliformes totales	X	X	X				X		

156. De lo expuesto, se desprende que:

- (i) En el monitoreo de los efluentes de proceso efectuado en el mes de septiembre del año 2013 correspondiente al semestre 2013-II, Produmar **no consideró los parámetros temperatura y sólidos totales.**
- (ii) En el monitoreo de los efluentes de proceso efectuado en los meses de marzo y junio del año 2014 correspondiente al semestre 2014-I, Produmar **no consideró el parámetro sólidos totales.**

157. En la audiencia de informe oral el administrado señaló que se encontraba de acuerdo con las medidas correctivas propuestas, no obstante, no aceptaba las imputaciones hechas en su contra. Asimismo, el Produmar no expuso argumentos de defensa o medios probatorios que desvirtúen las conductas infractoras.

158. De lo actuado, en el Expediente quedó acreditado que Produmar no evaluó los parámetros temperatura y sólidos totales en el monitoreo de efluentes de proceso durante el mes de setiembre del año 2013, correspondiente al semestre 2013-II y el parámetro sólidos totales en el monitoreo de efluentes de proceso durante los meses de marzo y junio del año 2014, correspondientes al semestre 2014-II, de acuerdo a lo establecido en su EIA. Dichas conductas se encuentran tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Produmar.

V.2.5 Décimo primera cuestión en discusión: determinar si Produmar implementó un (1) tanque coagulador para el tratamiento de la sanguaza de la planta de harina residual, conforme a lo establecido en su EIA (hecho imputado N° 76)

V.2.5.1 Compromiso ambiental establecido en el EIA de Produmar

159. Respecto al tratamiento de la sanguaza generada en la planta de harina residual de Produmar, conforme al Formulario de Calificación de EIA se consideró como compromiso ambiental de Produmar lo siguiente⁸⁷:

⁸⁷ Folio 77 reverso del Expediente.

**"VII CARACTERÍSTICAS DE LOS EFLUENTES Y DESECHOS****7.1 De los Líquidos****a.- Sistema de Recuperación del Agua resultante del procesamiento será:****(...)****2.- Sistema de Recuperación de Sanguaza:****La planta contará con una poza de recuperar la sanguaza, desde la cual será bombeada a un tanque coagulador, en forma continua mediante el uso del calor y luego los sólidos recuperados mediante las separadoras para integrarse al proceso productivo. El líquido obtenido a la Planta de Agua de cola.****(...)"**

C- SANGUAZA a Tanque coagulador						
VOLUMEN	SÓLIDOS TOTALES		GRASA		SISTEMA DE TRATAMIENTO	
	t/día	t/año	t/día	t/año	TIPO	CAP
					- Coagulación	- Planta de Proda

160. De acuerdo a lo señalado, Produmar se encontraba obligada a implementar, para el tratamiento de la sanguaza de su planta de harina residual, un (1) tanque coagulador.

V.2.5.2 Análisis del hecho imputado N° 76

161. Conforme a lo consignado en el Acta de Supervisión N° 00196-2013⁸⁸, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN**(...)****2. PLANTA DE HARINA RESIDUAL****(...)****• Sanguaza.*****No cuenta con un tanque coagulador, sin embargo es tratado en la cocina, separadora de sólidos y centrifuga"*****(El énfasis es agregado)**

162. Es preciso indicar que el tanque coagulador es un equipo de acero o fierro que está diseñado para el calentamiento de la sanguaza antes de ser trasladada a la separadora de sólidos; por lo que forma parte del sistema de tratamiento de dicho efluente.
163. Durante la audiencia de informe oral, el administrado señaló que se encontraba de acuerdo con las medidas correctivas propuestas, no obstante, no aceptaba las imputaciones hechas en su contra. Asimismo, el Produmar no expuso argumentos de defensa o medios probatorios que desvirtúen las conductas infractoras.
164. De lo actuado, en el Expediente quedó acreditado que Produmar no implementó un (1) tanque coagulador para el tratamiento de la sanguaza de la planta de harina residual, conforme a lo establecido en su EIA. Dicha conducta se encuentra

⁸⁸ Folio 19 del Expediente.



tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Produmar.

V.2.6 Décimo segunda cuestión en discusión: determinar si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas contra Produmar

V.2.6.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

165. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁸⁹.
166. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *“ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”*.
167. Los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
168. El Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA⁹⁰, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, señala que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.
169. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

⁸⁹ Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.

⁹⁰ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD

Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

- Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado.



170. A continuación, corresponderá analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

V.2.6.2 Procedencia de las medidas correctivas

171. En el presente caso, quedó acreditada la responsabilidad administrativa de Produmar en la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) No realizó ocho (8), cinco (5) y siete (7) monitoreos de efluentes durante los años 2012, 2013 y 2014, respectivamente, de acuerdo a lo establecido en el Protocolo de efluentes.
- (ii) No evaluó el parámetro caudal en el mes de marzo del año 2013, el parámetro caudal, temperatura, pH y sólidos suspendidos totales durante el mes de agosto del año 2013 y los parámetros caudal y temperatura durante el mes de marzo del año 2014.
- (iii) No efectuó cinco (5) monitoreos de emisiones: dos (2) en el año 2012, dos (2) en el año 2013 y uno (1) en el año 2014 y cuatro (4) monitoreos de calidad de aire: dos (2) en el año 2012, uno (1) en el año 2013 y uno (1) en el año 2014, conforme al Protocolo de emisiones.
- (iv) No consideró el parámetro Hidrogeno Sulfurado (H_2S) en el monitoreo de calidad de aire correspondiente al mes de agosto del año 2013, de acuerdo a lo establecido en el Protocolo de emisiones.
- (v) No presentó el Programa de emisiones de su planta de harina residual.
- (vi) No implementó un (1) pozo de percolación para el tratamiento de sus efluentes domésticos incumpliendo el compromiso ambiental establecido en su EIA.
- (vii) No realizó dos (2) monitoreos de efluentes de proceso y dos (2) monitoreos de efluente de limpieza durante el año 2012, un (1) monitoreo de efluentes de proceso y dos (2) monitoreos de efluente de limpieza durante el año 2013 y un (1) monitoreo de efluentes de limpieza durante el año 2014 de su planta de congelado de acuerdo con la frecuencia semestral establecida en su EIA.
- (viii) No evaluó los parámetros temperatura y sólidos totales en el monitoreo de efluentes de proceso durante el mes de setiembre del año 2013, correspondiente al semestre 2013-II y el parámetro sólidos totales en el monitoreo de efluentes de proceso durante los meses de marzo y junio del año 2014, correspondientes al semestre 2014-II, de acuerdo a lo establecido en su EIA.
- (ix) No implementó un (1) tanque coagulador para el tratamiento de la sanguaza de la planta de harina residual, conforme a lo establecido en su EIA.

172. Por tanto, en el presente caso corresponde evaluar la procedencia de una o más medidas correctivas.





Produmar no realizó ocho (8), cinco (5) y siete (7) monitoreos de efluentes durante los años 2012, 2013 y 2014, respectivamente, de acuerdo a lo establecido en el Protocolo de efluentes; asimismo, no evaluó el parámetro caudal en el mes de marzo del año 2013, el parámetro caudal, temperatura, pH y sólidos suspendidos totales durante el mes de agosto del año 2013 y los parámetros caudal y temperatura durante el mes de marzo del año 2014

a) Subsanación de la conducta infractora

173. En el Informe N° 016-2016-OEFA/DS⁹¹ del 26 de enero del 2016, la Dirección de Supervisión señaló que durante la supervisión del 17 al 19 de agosto del 2015 el administrado presentó los Informes de Ensayo N° 3-09344/15⁹² y N° AGM-28028⁹³ correspondiente al monitoreo de efluentes de la planta de harina residual del mes de mayo del año 2015, en el cual el administrado cumplió con monitorear los siguientes parámetros:

Monitoreo de Efluentes –Planta de harina residual			
N°	Parámetros de acuerdo al Protocolo de efluentes	Informe de Ensayo N° 3-09344/15 13/05/2015	Informe de Ensayo N° AGM-28028 13/05/2015
		MAYO 2015	
1	Caudal		
2	Temperatura	X	
3	pH	X	
4	Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	X	
5	Aceites y Grasas	X	
6	Sólidos Suspendidos Totales	X	

174. De lo expuesto se aprecia que el administrado no cumple sus obligaciones ambientales puesto que en los monitoreos realizados no consideró el parámetro caudal; asimismo, no cumple con la frecuencia de realización establecida en el Protocolo de efluentes puesto que solo realizó un monitoreo hasta el mes de agosto del año 2015, siendo que la norma antes mencionada le exige realizar ocho (8) monitoreos al año.

b) Potenciales efectos nocivos de las conductas infractoras

175. La realización del monitoreo de efluentes, permite medir el índice de contaminación que podrían provocar los componentes (agua, aceites, grasas y residuos orgánicos sólidos) de los residuales líquidos generados durante el proceso productivo de un establecimiento industrial pesquero, ello con el objetivo de adoptar las acciones necesarias que coadyuven a prevenir y evitar la contaminación ambiental.
176. El hecho de no realizar los monitoreos de efluentes, impide que Produmar lleve un control objetivo de la carga contaminante contenida en los efluentes que genera su establecimiento industrial pesquero, así como determinar si los sistemas de tratamiento que tiene implementados están funcionando adecuadamente, conforme a lo previsto en sus instrumentos de gestión ambiental.

⁹¹ Folio 150 reverso y 151 del Expediente.

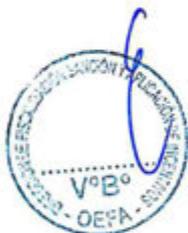
⁹² Folios 184 y 185 del Expediente.

⁹³ Folios 186 y 187 del Expediente.

c) Medida correctiva a aplicar

177. De los medios probatorios obrantes en el expediente y lo señalado por la Dirección de Supervisión en el Informe N° 016-2016-OEFA/DS⁹⁴, se aprecia que Prodimar no viene cumpliendo sus obligaciones ambientales. En consecuencia, corresponde ordenar una medida correctiva de adecuación ambiental consistente en:

Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
No realizó ocho (8) monitoreos de efluentes de su planta de harina residual durante el año 2012, de acuerdo con el Protocolo de efluentes.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales respecto al monitoreo de efluentes, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia ⁹⁵ .	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.
No realizó cinco (5) monitoreos de efluentes de su planta de harina residual durante el año 2013, de acuerdo con el Protocolo de efluentes.			
No realizó siete (7) monitoreos de efluentes de su planta de harina residual durante el año 2014, de acuerdo con el Protocolo de efluentes.			
No evaluó el parámetro caudal en dos (2) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de febrero y marzo del año 2013, conforme al Protocolo de efluentes.			
No evaluó los parámetros caudal, temperatura, pH y sólidos suspendidos totales en un (1) monitoreo de efluentes correspondiente al mes de agosto del año 2013, conforme al Protocolo de efluentes.			
No evaluó los parámetros caudal y temperatura, en un (1) monitoreo de efluentes correspondiente al mes de marzo del año 2014, conforme al Protocolo de efluentes.			



⁹⁴ Informe N° 016-2016-OEFA/DS

I. ANÁLISIS

(...)

- (...) dado que la omisión de realizar los monitoreos de efluentes (...) así como el incumplimiento de la medición de los parámetros para el monitoreo de efluentes (...) configuran infracciones instantáneas no es posible la subsanación y/o corrección de las conductas infractoras.

(...)

II. CONCLUSIONES:

4. Sobre la base de las consideraciones expuestas, se concluye que PROVEEDORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.C. lo siguiente:

(...)

- (ii) En los archivos de la Coordinación de Pesquería de la Dirección de Supervisión, no obran los reportes de monitoreos de efluentes (...) del 2012, 2013 y 2014. Folio 151 del Expediente.

⁹⁵ La capacitación deberá ser impartida al personal directamente relacionado con la supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales, con independencia a su vínculo o naturaleza laboral.



- 178. Dicha medida correctiva tiene por finalidad adaptar las actividades de Produmar a los estándares ambientales nacionales, a efectos de que realice el monitoreo de sus efluentes y presente los resultados a la autoridad competente. La implementación de la medida correctiva permitirá asegurar la reversión de los efectos causados por la conducta infractora en los bienes jurídicos protegidos por la normativa ambiental vigente.
- 179. El tiempo propuesto para el cumplimiento de la medida correctiva tiene en cuenta el tiempo necesario para su organización, el proceso de contratación de personal necesario y la duración de la capacitación. En ese sentido, considerando aspectos adicionales que pudiera implicar el dictado de la capacitación, los treinta (30) días hábiles propuestos se consideran un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva dictada.
- 180. Para la capacitación, a título meramente referencial, se tomaron en cuenta los cursos en materia ambiental dictados por diversos centros de capacitación, los cuales están compuestos por uno o más módulos de hasta 24 horas de duración cada uno⁹⁶.

Produmar no efectuó cinco (5) monitoreos de emisiones: dos (2) en el año 2012, dos (2) en el año 2013 y uno (1) en el año 2014 y cuatro (4) monitoreos de calidad de aire: dos (2) en el año 2012, uno (1) en el año 2013 y uno (1) en el año 2014; asimismo, no consideró el parámetro Hidrogeno Sulfurado (H₂S) en el monitoreo de calidad de aire correspondiente al mes de agosto del año 2013, de acuerdo a lo establecido en el Protocolo de emisiones

a) Subsanación de la conducta infractora

- 181. En el Informe N° 016-2016-OEFA/DS⁹⁷ del 26 de enero del 2016, la Dirección de Supervisión señaló que durante la supervisión del 17 al 19 de agosto del 2015 el administrado presentó el Informe de Ensayo N° MA 1506193⁹⁸ correspondiente al monitoreo de calidad de aire de la planta de harina residual efectuado en el mes de abril del año 2015.
- 182. De la revisión de los informes de ensayo, se aprecia que el administrado cumplió con monitorear los siguientes parámetros:

Monitoreo de calidad de aire		
N°	Parámetros a ser monitoreados según el Protocolo de emisiones	Informe de Ensayo N° MA 1506193 16/04/2015
1	Sulfuro de Hidrógeno	
2	Material Particulado	X

- 183. Al respecto, se aprecia que el administrado no cumple sus obligaciones ambientales puesto que en los monitoreos realizados no consideró el parámetro sulfuro de hidrógeno; asimismo, no cumple con la frecuencia de realización establecida en el Protocolo de emisiones puesto que solo realizó un monitoreo hasta el mes de agosto del año 2015, siendo que la norma antes mencionada le

⁹⁶ De esa manera, a título meramente referencial fue revisada la siguiente página web de centros de capacitación: <http://www.lamolina.edu.pe/cqta/cursos1.asp>.

⁹⁷ Folio 150 reverso y 151 del Expediente.

⁹⁸ Folios 190 al 192 del Expediente.



señalado en el Protocolo de emisiones.	calidad de aire a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia ¹⁰⁰ .	emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el curriculum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.
No realizó dos (2) monitoreos de calidad de aire en época de producción correspondientes al año 2012 conforme al Protocolo de emisiones.		
No realizó un (1) monitoreo de calidad de aire en época de producción correspondiente al año 2013 conforme al Protocolo de emisiones.		
No realizó un (1) monitoreo de calidad de aire en época de producción correspondiente al año 2014 conforme al Protocolo de emisiones.		
No consideró el parámetro Hidrogeno Sulfurado (H ₂ S) en el monitoreo de calidad de aire correspondiente al mes de agosto del año 2013, de acuerdo a lo establecido en el Protocolo de emisiones.		

187. Dicha medida correctiva tiene por finalidad adaptar las actividades de Produmar a los estándares ambientales nacionales, a efectos de que realice el monitoreo de sus emisiones y calidad de aire y presente los resultados a la autoridad competente. La implementación de la medida correctiva permitirá asegurar la reversión de los efectos causados por la conducta infractora en los bienes jurídicos protegidos por la normativa ambiental vigente.



188. El tiempo propuesto para el cumplimiento de la medida correctiva tiene en cuenta el tiempo necesario para su organización, el proceso de contratación de personal necesario y la duración de la capacitación. En ese sentido, considerando aspectos adicionales que pudiera implicar el dictado de la capacitación, los treinta (30) días hábiles propuestos se consideran un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva dictada.



189. Para la capacitación, a título meramente referencial, se tomaron en cuenta los cursos en materia ambiental dictados por diversos centros de capacitación, los cuales están compuestos por uno o más módulos de hasta 24 horas de duración cada uno¹⁰¹.

Produmar no presentó el Programa de emisiones de su planta de harina residual

a) **Subsanación de la conducta infractora**

190. De acuerdo a lo señalado por la Dirección de Supervisión en el Informe N° 016-2016-OEFA/DS del 26 de enero del 2016, se desprende que el administrado no ha subsanado la conducta infractora al no presentar el Programa de emisiones.

¹⁰⁰ La capacitación deberá ser impartida al personal directamente relacionado con la supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales, con independencia a su vínculo o naturaleza laboral.

¹⁰¹ De esa manera, a título meramente referencial fue revisada la siguiente página web de centros de capacitación: <http://www.lamolina.edu.pe/cqta/cursos1.asp>.



b) Potenciales efectos nocivos de la conducta infractora

191. El Programa de Monitoreo Ambiental tiene como objetivos obtener información ambiental básica de emisiones proveniente de la industria de harina y aceite de pescado y de residuos hidrobiológicos en operación normal de los equipos del proceso; verificar el cumplimiento de las regulaciones ambientales como el cumplimiento de los límites máximos permisibles; obtener información para optimizar y realizar innovación tecnológica para mitigar las emisiones al ambiente y así cumplir con los estándares de calidad ambiental de aire¹⁰².
192. El no contar con un Programa de emisiones impide que el administrado cuente con puntos de muestreo fijos, lo cual podría incidir en la representatividad de las muestras tomadas.

c) Medida correctiva a aplicar

193. En el presente procedimiento administrativo sancionador se ha verificado que la conducta infractora es susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente. Asimismo, de los medios probatorios obrantes en el expediente y lo señalado por la Dirección de Supervisión en el Informe N° 016-2016-OEFA/DS¹⁰³ del 26 de enero del 2016, se aprecia que Produmar no ha presentado el Programa de emisiones. En consecuencia, corresponde ordenar una medida correctiva de adecuación ambiental consistente en:



Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
No presentó el Programa de emisiones de su planta de harina residual.	Presentar el Programa de emisiones ante PRODUCE.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección copia del cargo de presentación ante PRODUCE del Programa de emisiones, así como copia de dicho Programa.

194. Dicha medida correctiva tiene por finalidad adaptar las actividades de Produmar a los estándares ambientales nacionales, a efectos de que realice el monitoreo de sus emisiones y calidad de aire en los puntos de muestreo establecidos en su Programa de emisiones.

¹⁰² Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire de la Industria de la Harina de Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos, Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE

¹⁰³ Informe N° 016-2016-OEFA/DS
I. ANÁLISIS
 (...)

- Durante la supervisión del 17 al 19 de agosto del 2015, el administrado no presentó el Programa de Monitoreo Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire de su planta de harina residual.

 (...)
 II. CONCLUSIONES:

4. Sobre la base de las consideraciones expuestas, se concluye que PROVEEDORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.C. lo siguiente:
 (...)
 (iii) Respecto a la presentación del Programa de Monitoreo Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire de la planta de harina residual, se verificó que no ha sido presentado. Folio 151 del Expediente.



195. El plazo propuesto para el cumplimiento de la medida correctiva tiene en cuenta el tiempo necesario para que Produmar establezca el método de evaluación de las emisiones, los puntos de muestreo, la instalación de los mismos.

Produmar no implementó un (1) pozo de percolación para el tratamiento de sus efluentes domésticos incumpliendo el compromiso ambiental establecido en su EIA

a) Subsanación de la conducta infractora

196. Mediante Informe N° 016-2016-OEFA/DS¹⁰⁴ del 26 de enero del 2016, la Dirección de Supervisión indicó que durante la supervisión llevada a cabo del 17 al 19 de agosto y el 23 de setiembre del año 2015, verificó que el administrado cuenta con un (1) pozo subterráneo de 24 m³, un (1) pozo de concreto de 5 m³, un (1) biodigestor con capacidad de 10 m³, y una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas para el tratamiento de los efluentes domésticos de su EIP.

197. De lo expuesto, se concluye que el administrado no subsanó la conducta infractora pues implementó equipos distintos a los establecidos en su EIA, en el cual se detalló que contaría con un (1) pozo séptico y un (1) pozo de percolación para el tratamiento de los efluentes domésticos.

b) Potenciales efectos nocivos de las conductas infractoras

198. El problema principal de contaminación por aguas residuales domésticas es por coliformes totales¹⁰⁵.

199. El no tratamiento y/o tratamiento inadecuado de los efluentes domésticos (aguas negras) puede causar contaminación de las aguas superficiales y aumentar la posibilidad de enfermedades infecciosas al tener contacto con ellas. Las bacterias provenientes de los efluentes domésticos pueden ser causa suficiente para cerrar playas, el acceso a lagos, ríos y de áreas comerciales para la producción y venta de mariscos¹⁰⁶. En ese sentido es muy importante que se realice el tratamiento de estos efluentes ya que ayuda a reducir la carga contaminante.

Informe N° 215-2015-OEFA/DS

I. ANÁLISIS

- Durante las supervisiones del 17 al 19 de agosto del 2015 y del 23 de setiembre del 2015, se observó que la unidad fiscalizable para el tratamiento de efluentes domésticos cuenta con un (1) pozo subterráneo de 24 m³ dividido en tres (3) etapas, luego el efluente colectado en dicho pozo es enviado hacia un (1) pozo de concreto de 5 m³, seguidamente hacia un (1) biodigestor con capacidad de 10 m³, y finalmente enviado hacia la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas que cuenta con dos (2) filtros de cuarzo y un (1) filtro de carbón activado.

(...)

II. CONCLUSIONES:

4. Sobre la base de las consideraciones expuestas, se concluye que *PROVEDORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.C.* lo siguiente:

(...)

(v) Para el tratamiento de efluentes domésticos, la unidad fiscalizada cuenta con un (1) pozo subterráneo de 24 m³ dividido en tres (3) etapas, luego el efluente colectado en dicho pozo es enviado hacia un (1) pozo de concreto de 5 m³, seguidamente hacia un (1) biodigestor con capacidad de 10 m³, y finalmente el efluente es enviado hacia la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales domésticas que cuenta con dos (2) filtros de cuarzo y un (1) filtro de carbón activado.. Folio 151 del Expediente.

¹⁰⁵ MARITZA HIDALGO SANTANA, ELIZABETH MEJIA ALVAREZ, Monografía de Investigación Aplicada Para optar el título de ESPECIALISTAS EN GESTIÓN AMBIENTAL. Medellín 2010. Pág. 2 fecha de consulta 23 de febrero del 2015.

¹⁰⁶ Ver : <http://academic.uprm.edu/gonzalezc/HTMLobj-229/sistemaseptico.pdf>



c) Medida correctiva a aplicar

200. Conforme a lo desarrollado anteriormente, se ha verificado que Produmar no subsanó la infracción imputada, lo que es susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente y el bienestar de las personas. En ese sentido, corresponde ordenar la siguiente medida de adecuación ambiental:

Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
No implementó un (1) pozo de percolación para el tratamiento de sus efluentes domésticos incumpliendo el compromiso ambiental establecido en su EIA.	Solicitar a PRODUCE la actualización de su EIA, considerando la implementación de un (1) pozo subterráneo de 24 m ³ , un (1) pozo de concreto de 5 m ³ , un (1) biodigestor con capacidad de 10 m ³ , y una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas para el tratamiento de los efluentes domésticos del EIP en reemplazo de un (1) pozo de percolación.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor a diez (10) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección la copia del cargo del documento presentado a PRODUCE así como el informe que sustente la solicitud de actualización de su EIA considerando la implementación de un (1) pozo subterráneo de 24 m ³ , un (1) pozo de concreto de 5 m ³ , un (1) biodigestor con capacidad de 10 m ³ , y una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas en reemplazo de un (1) pozo de percolación.



201. Dicha medida correctiva tiene por finalidad adaptar las actividades de Produmar a las normas legales vigentes y sus compromisos ambientales, a efectos de que desarrolle sus operaciones efectuando el tratamiento de sus efluentes conforme a lo establecido en sus compromisos ambientales. La implementación de la medida correctiva permitirá asegurar la reversión de los efectos causados por la conducta infractora en los bienes jurídicos protegidos por la normativa ambiental vigente.

202. A efectos de fijar un plazo razonable de cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado en cuenta los tiempos necesarios para la formulación de la actualización así como el procedimiento registrado en el ítem N° 27 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de PRODUCE¹⁰⁷ "Actualización de

¹⁰⁷ <http://www.produce.gob.pe/index.php/ministerio/tupa>



Sólidos totales				
Sólidos suspendidos	X	X		
Grasas	X	X		
Coliformes totales		X	X	X

204. Al respecto, se observa que el administrado no cumple su compromiso ambiental puesto que en los monitoreos realizados no consideró el parámetro sólidos totales; además, no cumple con la frecuencia de realización establecida en su EIA en la cual se señala una frecuencia de realización semestral, puesto que solo realizó los monitoreos correspondientes al primer semestre del año 2015 omitiendo realizar el monitoreo correspondiente al segundo semestre del año 2014.

b) Potenciales efectos nocivos de las conductas infractoras

205. La realización del monitoreo de efluentes, permite medir el índice de contaminación que podrían provocar los componentes (agua, aceites, grasas y residuos orgánicos sólidos) de los residuales líquidos generados durante el proceso productivo de un establecimiento industrial pesquero, ello con el objetivo de adoptar las acciones necesarias que coadyuven a prevenir y evitar la contaminación ambiental.

206. El hecho de no realizar los monitoreos de efluentes, impide que Produmar lleve un control objetivo de la carga contaminante contenida en los efluentes que genera su establecimiento industrial pesquero, así como determinar si los sistemas de tratamiento que tiene implementados están funcionando adecuadamente, conforme a lo previsto en sus instrumentos de gestión ambiental.



c) Medida correctiva a aplicar

207. De los medios probatorios obrantes en el expediente y lo señalado por la Dirección de Supervisión en el Informe N° 016-2016-OEFA/DS¹¹³, se aprecia que Produmar no viene cumpliendo sus compromisos ambientales. En consecuencia, corresponde ordenar una medida correctiva de adecuación ambiental consistente en:



Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento

¹¹³

Informe N° 016-2016-OEFA/DS

I. ANÁLISIS

(...)

- En los archivos de la Coordinación de Pesquería de la Dirección de Supervisión, no obran los reportes de monitoreos de efluentes, cuerpo marino receptor, emisiones y de calidad de aire del 2012, del 2013 y del 2014, que los remitidos mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 233-2015-OEFA/DS

(...)

II. CONCLUSIONES:

4. Sobre la base de las consideraciones expuestas, se concluye que PROVEEDORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.C. lo siguiente:

(...)

- (i) La omisión de realizar los monitoreos de efluentes, emisiones y calidad de aire, así como el incumplimiento de la medición de los parámetros para el monitoreo de efluentes y calidad de aire, configuran infracciones instantáneas que no son posibles de subsanar y/o corregir.
- (ii) En los archivos de la Coordinación de Pesquería de la Dirección de Supervisión, no obran los reportes de monitoreos de efluentes, cuerpo marino receptor, emisiones y de calidad de aire del 2012, 2013 y 2014. Folio 151 del Expediente.



No realizó dos (2) monitoreos de efluentes de proceso y dos (2) monitoreos de efluente de limpieza de su planta de congelado durante el año 2012, de acuerdo con la frecuencia semestral establecida en su EIA.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos ambientales establecidas en los instrumentos de gestión ambiental respecto al monitoreo de efluentes, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia ¹¹⁴ .	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.
No realizó un (1) monitoreo de efluentes de proceso y dos (2) monitoreos de efluente de limpieza de su planta de congelado durante el año 2012, de acuerdo con la frecuencia semestral establecida en su EIA.			
No realizó un (1) monitoreo de efluentes de limpieza de su planta de congelado durante el año 2014, de acuerdo con la frecuencia semestral establecida en su EIA.			
No evaluó los parámetros temperatura y sólidos totales en el monitoreo de efluentes de proceso correspondiente al semestre 2013-II, de acuerdo a lo establecido en su EIA.			
No evaluó el parámetro sólidos totales en el monitoreo de efluentes de proceso correspondiente al semestre 2014-II, de acuerdo a lo establecido en su EIA.			



208. Dicha medida correctiva tiene por finalidad adaptar las actividades de Produmar a los estándares ambientales nacionales, a efectos de que realice el monitoreo de sus efluentes y presente los resultados a la autoridad competente. La implementación de la medida correctiva permitirá asegurar la reversión de los efectos causados por la conducta infractora en los bienes jurídicos protegidos por la normativa ambiental vigente.

209. El tiempo propuesto para el cumplimiento de la medida correctiva tiene en cuenta el tiempo necesario para su organización, el proceso de contratación de personal necesario y la duración de la capacitación. En ese sentido, considerando aspectos adicionales que pudiera implicar el dictado de la capacitación, los treinta (30) días hábiles propuestos se consideran un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva dictada.

210. Para la capacitación, a título meramente referencial, se tomaron en cuenta los cursos en materia ambiental dictados por diversos centros de capacitación, los cuales están compuestos por uno o más módulos de hasta 24 horas de duración cada uno¹¹⁵.

Produmar no implementó un (1) tanque coagulador para el tratamiento de la sangaza de la planta de harina residual, conforme a lo establecido en su EIA

¹¹⁴ La capacitación deberá ser impartida al personal directamente relacionado con la supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales, con independencia a su vínculo o naturaleza laboral.

¹¹⁵ De esa manera, a título meramente referencial fue revisada la siguiente página web de centros de capacitación: <http://www.lamolina.edu.pe/cgta/cursos1.asp>.

a) Subsanación de la conducta infractora

211. En el Informe N° 016-2016-OEFA/DS¹¹⁶ del 26 de enero del 2016, la Dirección de Supervisión señaló que durante la supervisión del 17 al 19 de agosto del 2015 se observó que el administrado no tenía implementado un (1) tanque coagulador para el tratamiento de la sanguaza generada en la planta de harina residual. En ese sentido, la conducta infractora se tiene por no subsanada.

b) Potenciales efectos nocivos de las conductas infractoras

212. Los residuales de proceso, como la sanguaza, que no son tratados, constituyen un foco contaminante por la heterogeneidad de sus residuos. Pueden interferir seriamente en el proceso biológico natural de autodepuración en el cuerpo receptor. Dichas sustancias pueden ser: 1) Sustancias tóxicas, que causan el envenenamiento crónico o agudo de los diferentes organismos presentes en el agua, 2) Sustancias consumidoras de oxígeno que desequilibran el balance de oxígeno en el agua, y 3) Sustancias que generan olor, sabor, color o turbiedad¹¹⁷.

c) Medida correctiva a aplicar

213. Conforme a lo desarrollado, se ha verificado que Produmar no subsanó la conducta infractora, lo que es susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente y el bienestar de las personas. En ese sentido, corresponde ordenar la siguiente medida de adecuación ambiental:



Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
No implementó un (1) tanque coagulador para el tratamiento de la sanguaza de la planta de harina residual, conforme a lo establecido en su EIA	Implementar un (1) tanque coagulador para el tratamiento de la sanguaza de la planta de harina residual, conforme a lo establecido en su EIA.	En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84, que acredite la implementación de la medida correctiva. Los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad del tanque coagulador para el tratamiento de la sanguaza generada en la planta de harina residual.

214. La medida ordenada busca que el administrado cumpla con acreditar que implementó el tanque coagulador para el tratamiento de la sanguaza generada en su planta de harina residual, compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental aprobado.

¹¹⁶ Folio 150 reverso y 151 del Expediente.

¹¹⁷ Revisar: <http://www.ingenieroambiental.com/?pagina=835>



215. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, a título meramente referencial, se ha tomado en cuenta el tiempo de fabricación y/o compra del citado equipo, así como las obras civiles que se necesiten para su instalación y pruebas respectivas en la planta de harina residual de Produmar.
216. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas la medida correctiva, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.
217. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Rectificar el error material contenido en la Resolución Subdirectoral N° 1678-2015-OEFA-DFSAI/SDI respecto a los hechos imputados en los N° 66 al 73 señalados en la parte considerativa y en el Artículo 1° de dicha resolución.

Artículo 2°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Proveedora de Productos Marinos S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Normas que tipifican las conductas infractoras
1-8	No realizó ocho (8) monitoreos de efluentes de su planta de harina residual durante el año 2012, de acuerdo con el Protocolo de Monitoreo de Efluentes aprobado mediante Resolución Ministerial N° 003-2002-PE.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
9-13	No realizó cinco (5) monitoreos de efluentes de su planta de harina residual durante el año 2013, de acuerdo con el Protocolo de Monitoreo de Efluentes aprobado mediante Resolución Ministerial N° 003-2002-PE.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
14-20	No realizó siete (7) monitoreos de efluentes de su planta de harina residual durante el año 2014, de acuerdo con el Protocolo de Monitoreo de Efluentes aprobado mediante Resolución Ministerial N° 003-2002-PE.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
21-22	No evaluó el parámetro caudal en dos (2) monitoreos de efluentes correspondientes a los	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca,



	meses de febrero y marzo del año 2013, conforme al Protocolo de Monitoreo de Efluentes aprobado mediante Resolución Ministerial N° 003-2002-PE.	aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
23	No evaluó los parámetros caudal, temperatura, pH y sólidos suspendidos totales en un (1) monitoreo de efluentes correspondiente al mes de agosto del año 2013, conforme al Protocolo de Monitoreo de Efluentes aprobado mediante Resolución Ministerial N° 003-2002-PE.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
24	No evaluó los parámetros caudal y temperatura, en un (1) monitoreo de efluentes correspondiente al mes de marzo del año 2014, conforme al Protocolo de Monitoreo de Efluentes aprobado mediante Resolución Ministerial N° 003-2002-PE.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
45-46	No realizó dos (2) monitoreos de emisiones correspondientes al año 2012 conforme a lo señalado en el Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire aprobado mediante Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
47-48	No realizó dos (2) monitoreos de emisiones correspondientes al año 2013 conforme a lo señalado en el Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire aprobado mediante Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
49	No realizó un (1) monitoreo de emisiones correspondiente al año 2014 conforme a lo señalado en el Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire aprobado mediante Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
50-51	No realizó dos (2) monitoreos de calidad de aire en época de producción correspondientes al año 2012 conforme al Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire aprobado mediante Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
52	No realizó un (1) monitoreo de calidad de aire en época de producción correspondiente al año 2013 conforme al Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire aprobado mediante Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
53	No realizó un (1) monitoreo de calidad de aire en época de producción correspondiente al año 2014 conforme al Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire aprobado mediante Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
54	No consideró el parámetro Hidrogeno Sulfurado (H ₂ S) en el monitoreo de calidad de aire correspondiente al mes de agosto del año 2013, de acuerdo a lo establecido en el Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire aprobado mediante Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
64	No presentó el Programa de emisiones de su planta de harina residual.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
65	No implementó un (1) pozo de percolación para el tratamiento de sus efluentes domésticos	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca,





	incumpliendo el compromiso ambiental establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.	aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
66-69	No realizó dos (2) monitoreos de efluentes de proceso y dos (2) monitoreos de efluente de limpieza de su planta de congelado durante el año 2012, de acuerdo con la frecuencia semestral establecida en su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
70-72	No realizó un (1) monitoreo de efluentes de proceso y dos (2) monitoreos de efluente de limpieza de su planta de congelado durante el año 2013, de acuerdo con la frecuencia semestral establecida en su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
73	No realizó un (1) monitoreo de efluentes de limpieza de su planta de congelado durante el año 2014, de acuerdo con la frecuencia semestral establecida en su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
74	No evaluó los parámetros temperatura y sólidos totales en el monitoreo de efluentes de proceso correspondiente al semestre 2013-II, de acuerdo a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
75	No evaluó el parámetro sólidos totales en el monitoreo de efluentes de proceso correspondiente al semestre 2014-II, de acuerdo a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
76	No implementó un (1) tanque coagulador para el tratamiento de la sanguaza de la planta de harina residual, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.

Artículo 3°.- Ordenar a Proveedora de Productos Marinos S.A.C. que, en calidad de medidas correctivas, cumpla lo siguiente:

N°	Conducta infractora	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1-8	No realizó ocho (8) monitoreos de efluentes de su planta de harina residual durante el año 2012, de acuerdo con el Protocolo de Monitoreo de Efluentes aprobado mediante Resolución Ministerial N° 003-2002-PE.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de las obligaciones y compromisos ambientales respecto al monitoreo de efluentes, emisiones y calidad de aire, a través de un instructor especializado que acredite	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el curriculum vitae o los documentos que acrediten la
9-13	No realizó cinco (5) monitoreos de efluentes de su planta de harina residual durante el año 2013, de acuerdo con el Protocolo de Monitoreo de Efluentes aprobado mediante Resolución Ministerial N° 003-2002-PE.			
14-20	No realizó siete (7) monitoreos de efluentes de su planta de harina residual durante el año 2014, de acuerdo con el Protocolo de Monitoreo de Efluentes aprobado mediante Resolución Ministerial N° 003-2002-PE.			
21-22	No evaluó el parámetro caudal en dos (2) monitoreos de efluentes			



	correspondientes a los meses de febrero y marzo del año 2013, conforme al Protocolo de Monitoreo de Efluentes aprobado mediante Resolución Ministerial N° 003-2002-PE.	conocimiento de la materia ¹¹⁸ .	especialización del instructor.
23	No evaluó los parámetros caudal, temperatura, pH y sólidos suspendidos totales en un (1) monitoreo de efluentes correspondiente al mes de agosto del año 2013, conforme al Protocolo de Monitoreo de Efluentes aprobado mediante Resolución Ministerial N° 003-2002-PE.		
24	No evaluó los parámetros caudal y temperatura, en un (1) monitoreo de efluentes correspondiente al mes de marzo del año 2014, conforme al Protocolo de Monitoreo de Efluentes aprobado mediante Resolución Ministerial N° 003-2002-PE.		
45-46	No realizó dos (2) monitoreos de emisiones correspondientes al año 2012 conforme a lo señalado en el Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire aprobado mediante Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE.		
47-48	No realizó dos (2) monitoreos de emisiones correspondientes al año 2013 conforme a lo señalado en el Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire aprobado mediante Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE.		
49	No realizó un (1) monitoreo de emisiones correspondiente al año 2014 conforme a lo señalado en el Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire aprobado mediante Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE.		
50-51	No realizó dos (2) monitoreos de calidad de aire en época de producción correspondientes al año 2012 conforme al Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire aprobado mediante Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE.		
52	No realizó un (1) monitoreo de calidad de aire en época de producción correspondiente al año 2013 conforme al Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire aprobado mediante Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE.		
53	No realizó un (1) monitoreo de calidad de aire en época de producción correspondiente al año 2014 conforme al Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad		



¹¹⁸ La capacitación deberá se impartida al personal directamente relacionado con la supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales, con independencia a su vínculo o naturaleza laboral.



	de Aire aprobado mediante Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE.			
54	No consideró el parámetro Hidrogeno Sulfurado (H ₂ S) en el monitoreo de calidad de aire correspondiente al mes de agosto del año 2013, de acuerdo a lo establecido en el Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire aprobado mediante Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE.			
66-69	No realizó dos (2) monitoreos de efluentes de proceso y dos (2) monitoreos de efluente de limpieza de su planta de congelado durante el año 2012, de acuerdo con la frecuencia semestral establecida en su Estudio de Impacto Ambiental.			
70-72	No realizó un (1) monitoreo de efluentes de proceso y dos (2) monitoreos de efluente de limpieza de su planta de congelado durante el año 2012, de acuerdo con la frecuencia semestral establecida en su Estudio de Impacto Ambiental.			
73	No realizó un (1) monitoreo de efluentes de limpieza de su planta de congelado durante el año 2014, de acuerdo con la frecuencia semestral establecida en su Estudio de Impacto Ambiental.			
74	No evaluó los parámetros temperatura y sólidos totales en el monitoreo de efluentes de proceso correspondiente al semestre 2013-II, de acuerdo a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.			
75	No evaluó el parámetro sólidos totales en el monitoreo de efluentes de proceso correspondiente al semestre 2014-II, de acuerdo a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.			
64	No presentó el Programa de emisiones de su planta de harina residual.	Presentar el Programa de emisiones ante el Ministerio de la Producción.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección copia del cargo de presentación ante el Ministerio de la Producción del Programa de emisiones, así como copia de dicho Programa.
65	No implementó un (1) pozo de percolación para el tratamiento de sus efluentes domésticos incumpliendo el compromiso ambiental establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Solicitar al Ministerio de la Producción la actualización de su Estudio de Impacto Ambiental, considerando la implementación	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la	En un plazo no mayor a diez (10) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección la copia del cargo del documento





		de un (1) pozo subterráneo de 24 m ³ , un (1) pozo de concreto de 5 m ³ , un (1) biodigestor con capacidad de 10 m ³ , y una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas para el tratamiento de los efluentes domésticos del EIP en reemplazo de un (1) pozo de percolación.	presente resolución.	presentado al Ministerio de la Producción así como el informe que sustente la solicitud de actualización de su Estudio de Impacto Ambiental considerando la implementación de un (1) pozo subterráneo de 24 m ³ , un (1) pozo de concreto de 5 m ³ , un (1) biodigestor con capacidad de 10 m ³ , y una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas en reemplazo de un (1) pozo de percolación.
76	No implementó un (1) tanque coagulador para el tratamiento de la sanguaza de la planta de harina residual, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Implementar un (1) tanque coagulador para el tratamiento de la sanguaza de la planta de harina residual, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.	En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84, que acredite la implementación de la medida correctiva. Los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad del tanque coagulador para el tratamiento de la sanguaza generada en la planta de harina residual.



Artículo 4°.- Informar a Proveedora de Productos Marinos S.A.C. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Artículo 5°.- Informar a Proveedor de Productos Marinos S.A.C. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 6°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Proveedor de Productos Marinos S.A.C. con relación a las siguientes infracciones:

N°	Conducta infractora
25-32	No presentó ocho (8) reportes de monitoreo de efluentes de su planta de harina residual correspondientes al año 2012.
33-37	No presentó cinco (5) reportes de monitoreo de efluentes de su planta de harina residual correspondientes al año 2013.
38-44	No presentó siete (7) reportes de monitoreo de efluentes de su planta de harina residual correspondientes al año 2014.
55-58	No presentó dos (2) reportes de monitoreo de emisiones y dos (2) reportes de monitoreo de calidad de aire en época de producción correspondientes al año 2012.
59-61	No presentó dos (2) reportes de monitoreo de emisiones y un (1) reporte de monitoreo de calidad de aire en época de producción correspondientes al año 2013.
62-63	No presentó un (1) reporte de monitoreo de emisiones y un (1) reporte de monitoreo de calidad de aire en época de producción correspondientes al año 2014.

Artículo 7°.- Informar a Proveedor de Productos Marinos S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD¹¹⁹.

Artículo 8°.- Informar a Proveedor de Productos Marinos S.A.C. que el recurso de apelación que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

119

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 390-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 473-2015-OEFA/DFSAI/PAS

Artículo 9°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Regístrese y comuníquese


.....
Elliot Gianfranco Mejia Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA